

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de embargos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-1999-00105-00  
**Demandante:** BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
**Demandado:** FRANCISCO ALBERTO GARCIA PLATA

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, solicitando tener en cuenta una concurrencia de embargos.

Visto el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 el Juzgado emitió pronunciamiento, informando la imposibilidad de registrar la concurrencia de embargos, lo cual se comunicó a las entidades interesadas; en virtud de lo anterior, se debe reiterar a la ORIP lo ya decidido en esa providencia, comunicando nuevamente la imposibilidad de registrar la concurrencia de embargos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

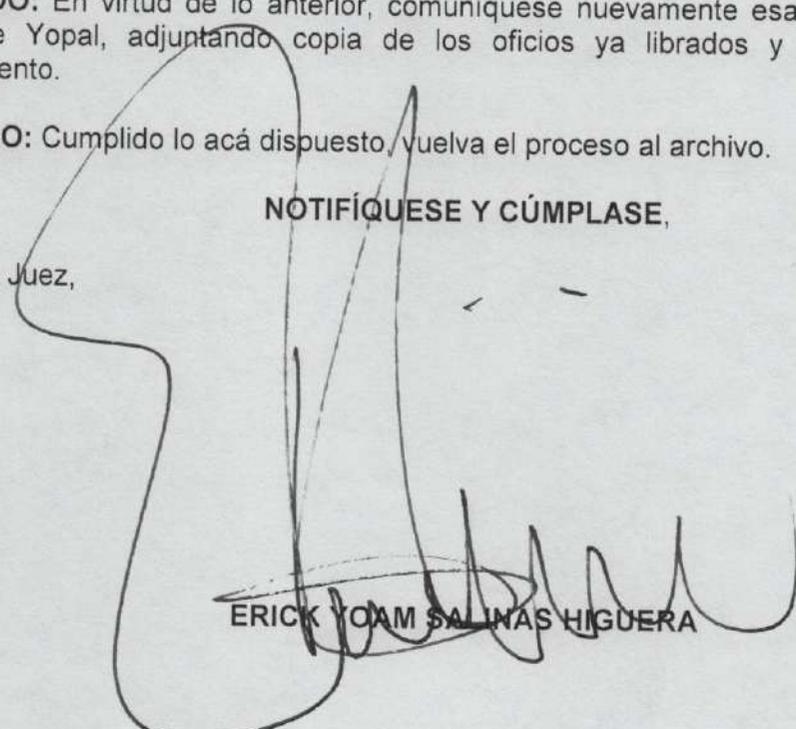
**PRIMERO:** Reiterar lo ya decidido por el Juzgado mediante providencia dictada el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, comuníquese nuevamente esa determinación a la ORIP de Yopal, adjuntando copia de los oficios ya librados y remitidos, para su conocimiento.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, faint handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible but seems to consist of several connected loops and strokes. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also appearing to be a watermark or bleed-through from the reverse side of the paper.

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00004</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GINSAC COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de GINSAC COLOMBIA S.A.S., en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, ya que del libelo demandatorio no es posible establecer si lo que pretende es el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo. Además, que dentro su contenido se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible, y en esa consideración no se entiende por qué la parte demandante no persigue su ejecución.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 88 del CGP, se observa una indebida acumulación de pretensiones, establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se evidencia en la presente acción, ya que como pretensiones el demandante solicita el pago de los intereses moratorios y a su vez, pretende hacer exigible la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, mismas que se tornan incompatibles, teniendo en cuenta que el cobro simultáneo de los dos últimos conceptos tienen la misma finalidad como es, el pago por el retardo o el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1600 del C.C.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., concediendo el término de cinco (5) días para que la falencia señalada en la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** BERNARDO CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia actualización a la liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de septiembre de 2022, cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$339'061.922), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

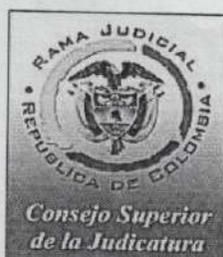
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** BERNARDO CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 11 de agosto de 2022 (C. Medidas), se ordenó devolver el Despacho Comisorio No. 27 proveniente de la Inspección de Policía de Tello Huila, por cuanto en dicha oportunidad se evidenció que aquella no satisfacía los presupuesto del art 39 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que la Inspección de Policía de Tello Huila con mensaje de datos allegado el 12 de diciembre de 2022, allegó el Despacho Comisorio No. 30, mismo que fue debidamente diligenciado y con el cual aparejó las actas respectivas que dan cuenta de la diligencia practicada, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Finalmente es del caso precisar que, si bien se presentó una oposición en la diligencia de secuestro, es del caso indicar que la misma será evacuada una vez haya sido incorporado el referido Despacho Comisorio, para lo cual los opositores y extremos procesales se podrán pronunciar al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Tello Huila y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

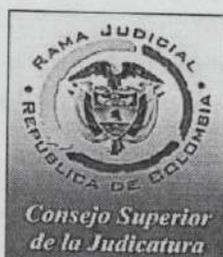
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** BERNARDO CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

### I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA teniendo en cuenta que se predica una nulidad en todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2005 en virtud de lo previsto en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P.

### II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que, su prohijado no se encuentra notificado en debida forma en tanto que no se llevaron a cabo ni las notificaciones personales ni por aviso a las direcciones dadas por el demandante.
- 2.- Expone que, en ningún aparte de la demanda, mandamiento ejecutivo, ni auto de seguir adelante la ejecución se determinó que el señor RICARDO SOLANO, fuera el mismo RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA
- 3.- Indica que el apoderado de la parte ejecutante aportó una nueva dirección para notificación, siendo esta la **Calle 12 No. 7 – 12 Apartamento 701, edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva Huila**, empero expone que el Despacho nunca ordenó mediante auto la notificación a dicha dirección.
- 4.- Por otra parte, en cuanto al edicto emplazatorio aportado el 09 de mayo de 2012, relata que el mismo era extemporáneo por cuanto el mismo se ordenó en auto del 04 de julio de 2007, requerido en auto del 17 de agosto y 17 de octubre de 2011, plazo en el cual ya se había consumado el desistimiento tácito.
- 5.- Reitera que el apoderado con el edicto emplazatorio allegado el 09 de mayo de 2012, no acreditó alguna circunstancia de fuerza mayor que sustentara la imposibilidad de cumplir con sus deberes procesales y debida diligencia, atendiendo a que ya habían transcurrido más de 5 años.
- 6.- Afirma que desde el mandamiento de pago, se ha incurrido en un error por cuanto desde la presentación de la demanda, la misma se incoó en contra del señor RICARDO SOLANO, circunstancia que expone fue equivocada y por ello el demandante quiso enmendar tal error vinculando a la señora CONSTANZA ROCÍO SILVA, cuestión a la cual no fue accedida por el Juzgado, sin embargo, resalta que hasta el momento se persiste el presente trámite en contra del señor RICARDO SOLANO, persona que es distinta respecto de quien se tomaron las medidas cautelares.

7.- Finalmente, argumenta la parte demandada una indebida representación, pues la curadora Ad Litem, designada para representar los intereses del accionado, no ejerció en debida forma su labor, pues según aduce ya se había causado la prescripción y/o caducidad prevista en el art 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del C.G.P.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 17 de mayo de 2022 (C. Nulidad - Archivo 01 - OneDrive), razón por la cual, con auto del 11 de agosto de 2022 (C. Nulidad - Archivo 02 - OneDrive) se admitió la nulidad promovida por el demandado RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

La Secretaría del Despacho, dando cumplimiento a la orden emitida, fijó en la lista de traslado No.018 del 16 de agosto de 2022 la nulidad propuesta por el extremo pasivo, y el 18 de agosto de 2022, se arribó por parte del apoderado del extremo demandante, escrito describiendo el traslado de la nulidad propuesta, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

#### • Argumentos de la parte demandante:

La parte demandante se opuso frente a nulidad impetrada indicando la misma era infundada, estaba por fuera del término para proponerla y la misma carecía de fundamento fáctico y legal.

Indicó que no podía el extremo pasivo pretender retrotraer un proceso que cursaba desde hace más de 17 años, resaltando además que conforme el art 102 del C.G.P., no es posible alegar los mismos hechos que configuran excepciones previas como causales de nulidad.

Expuso que las causales alegadas por la parte demandada no se configuraban en el sub lite, e indicó que de acuerdo al art 135 del C.G.P. no es posible alegar una nulidad por quien dio a su origen ni quien omitió alegarla en su momento oportuno.

Igualmente destacó que, si en algún momento ello ocurrió, las nulidades quedaron saneadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del art 136 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por el demandado RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a las causales No. 4 y 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señalan:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de las causales de nulidad alegadas por parte del apoderado del extremo pasivo, vale la pena advertir desde ya que no cuentan con sustento alguno.

#### **Causal de nulidad No. 4 del art 133 del C.G.P.**

En primer lugar, lo que respecta a la causal No. 4 del art 133 del C.G.P., la cual finca la apoderada del extremo demandado en el hecho de que existió una indebida representación del accionado teniendo en cuenta que *“al ser nombrada una curadora ad-litem, no ejerció su roll conforme lo predica la ley, pues obsérvese que se había causado la prescripción y/o caducidad que señala el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, sin volver a intervenir dentro de las diligencias”*, es menester precisar que dicha situación no se enmarca en la causal alegada por la parte.

Lo expuesto, por cuanto la misma causal invocada ataca la defensa que ejerce un abogado sin tener poder o derecho de postulación para hacerlo, empero contrario a lo dispuesto por la norma, el demandado sí se encontraba debidamente representado por una curadora que le fue designada para representar sus intereses ante su no comparecencia, una vez ya se había realizado la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación.

Ahora bien, entiende el Despacho que el descontento del extremo se finca no en una indebida representación, sino en un actuar poco diligente de parte de la curadora designada, cuestión ésta que si bien podría tener razón, ello no se enmarca en la causal de nulidad alegada y por ende inocuo sería su análisis.

Finalmente, respecto del particular, si bien hubiere podido consumarse la prescripción al momento en que fue notificado el edicto emplazatorio, lo cierto es que la curadora ad litem no lo alegó y por ende, no puede retrotraerse el proceso por la falta de experticia de la abogada, pues claro es el inciso primero del art 282 del C.G.P. en establecer:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones  
En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*

Corolario de lo discurrido, si bien endilgarse un actuar desidioso de la curadora designada, lo cierto es que ello no tiene la capacidad enervar el trámite de la referencia, pues no encuadra en la causal de nulidad invocada y por ende será despachada desfavorablemente la misma.

#### **Causal de nulidad No. 8 del art 133 del C.G.P.**

Como argumento central de la causal de nulidad impetrada, expone el extremo accionado que a pesar de que se aportaron dos direcciones con la presentación de la demanda, nunca se efectuó comunicación alguna a las mismas, específicamente señala que *“el apoderado de la ejecutante, aporta una nueva dirección para notificación, la cual es calle 12 No. 7 – 12 apartamento 701, edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva (Huila), donde NUNCA el despacho ordenó mediante auto la notificación a dicha dirección”*.

Respecto de tales argumentos, revisado el paginario advierte el Juzgado que le asiste razón a la parte demandada, pues revisado el libelo introductorio (fl.3 C. Principal) constata el Despacho que la dirección aportada inicialmente fue *“Finca Tamarindo Vereda San Rafael - Aguazul”* la cual por demás se encuentra manuscrita, misma respecto de la cual el Despacho expidió su respectivo oficio (fl.6 C. Principal), sin embargo, en el cuadernario no obra constancia de su diligenciamiento.

Seguidamente obra memorial de fecha 20 de enero de 2005 aparejado por el apoderado del extremo demandante confirmado que la nueva dirección de los demandados era la *“calle 12 No. 7 – 12 apartamento 701, edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva (Huila)”* (fl.7 C. Principal), no obstante, en dicho memorial reposa constancia secretaria de que el memorial fue agregado al expediente, empero no se allegó constancia de consignación por valor del arancel judicial, y por ende no se emitió el oficio.

Así mismo, milita un segundo memorial solicitando librar oficio para la notificación del demandado a la dirección *“calle 12 No. 7 – 12 apartamento 701, edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva (Huila)”* (fl.10 C. Principal), sin embargo, obra constancia secretarial en el mismo escrito reiterando que *“El presente memorial no ingresa al Despacho del Sr. Juez, por cuanto la petición no es procedente de acuerdo a la reforma del C.P.C. debe cancelar el valor del arancel Judicial para enviar el comunicado respectivo.”*

Posteriormente, se constata memorial del 27 de junio de 2007 del mismo apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento del señor RICARDO FRNACISCO SOLANO QUIMBAYA, con la afirmación de que *“desconocemos su domicilio actual y no figura en el directorio telefónico de la ciudad de Yopal.”*

Conforme lo peticionado el Despacho con auto del 04 de julio de 2007 (fl.20 C. Principal) accedió al emplazamiento mismo que en efecto se materializó tal y como se constata con el memorial del 09 de mayo de 2012 (fl.32 C. Principal), y por ende con proveído del 03 de octubre de 2012 (fl.39 C. Principal), se designó como curadores a los Drs. LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA, ROSA HELENA MONTAÑEZ y DANILO TOVO, de los cuales tomó posesión la segunda, esto es la Dra. ROSA HELENA MONTAÑEZ DE NIÑO, quien allegó contestación el 11 de octubre de 2012 (fl.42. C. Principal).

Del recuento procesal refulge evidente un obrar negligente, desidioso e inclusive de mala fe por parte del extremo demandante respecto de la notificación que se debía efectuar a la parte demandada, máxime si aquella contrario a desconocer el domicilio actual del demandado, tenía claro que su nueva dirección era la *“calle 12 No. 7 – 12 apartamento 701, edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva (Huila)”*, misma que reiteró en dos memoriales, empero nunca se libraron los oficios ante la falta del pago del arancel judicial.

Así pues, palmario fue la falta de diligenciamiento de las notificaciones por parte del demandante, situación que primero debía efectuar, previo a ordenarse el emplazamiento, sin embargo, el Despacho en su momento legitimó dicha notificación ante la afirmación del demandante situación que se torna irregular.

Corolario de lo expuesto se podría evidenciar la ocurrencia de la causal invocada por el extremo pasivo, de no ser porque previo a aquella ser alegada, la apoderada del demandado radicó memorial de reducción de embargo, concretamente el 11 de marzo de 2022, siendo la nulidad propuesta hasta el 17 de mayo de 2022, esto es más de dos meses después, con lo cual saneó la nulidad propuesta.

Por demás frente a este tópico, si bien la togada alega con el escrito de nulidad que hasta ahora conocía del proceso, ello no guarda coherencia con la realidad y el trámite procesal, pues nótese que aquella para radicar la reducción de embargos debía conocer el proceso, al punto que tenía claro el número de radicado, los extremos procesales que lo comprendían, así como las medidas cautelares que se habían decretado en contra del accionado.

La anterior determinación en virtud de las disposiciones contenidas en el art 135 del C.G.P. y 136 numeral primero las cuales establecen:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal*

distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

(...)”

Bajo esa égida, si bien el extremo demandante nunca efectuó las notificaciones a las direcciones aportadas y solicitó el emplazamiento sin estar legitimado para hacerlo atendiendo a que desde la presentación de la demanda no se adujo desconocer la dirección, ni tampoco fue devuelta la misma con anotación de que la persona no reside o trabaja en el lugar, lo cierto es que la irregularidad ocurrida se saneo por la parte pasiva quien a pesar de ocurrida la causal actuó en el proceso, solicitó reducción de embargos y fue posteriormente cuando alegó la irregularidad ahora estudiada.

Finalmente lo que atañe a que el señor RICARDO SOLANO, no es el mismo señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA, ciertamente tal afirmación carece de todo asidero, pues tal circunstancia se advierte fue aclarada en el curso el proceso, y por demás, si se trata de una homonimia, no se allega prueba de ello, situación que además se desvirtúa del escrito de nulidad, al alegar que la dirección del señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA, corresponde a la misma de la persona que aquí se pretendía notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por la RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2008-00041-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE MARIA RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-61762, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a este, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$559.921.111) M/CTE. y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-61762, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$559.921.111) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-61762 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiuno (21) de abril de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal y la solicitud elevada por una tercera con interés en el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2012-00203-00**  
**Demandante: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**  
**Demandado: ORLANDO VERA ROJAS**

Ingresó el proceso al despacho, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaría de Hacienda de Aguazul.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-30257, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordena oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

En lo concerniente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de un tercero con interés en registrar una medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-30061 y 470-30258, que fueron objeto de cautela en este proceso, se establece que acredita el interés para estudiar la misma.

Por auto del 19 de noviembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de lo cual se libraron los oficios a las entidades competentes, los cuales fueron remitidos al demandado para su diligenciamiento; se advierte que el inmueble identificado con FMI No. 470-30258 fue adjudicado en diligencia de remate surtida en este proceso, mientras que del identificado con FMI No. 470-30061 se comunicó el levantamiento de la medida, como lo ordenó el Juzgado.

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que la interesada acredita el interés para perseguir el inmueble desembargado por cuanta de esta actuación, se dispondrá la reexpedición del oficio con destino a la ORIP de Yopal, comunicando el levantamiento de la medida sobre el FMI No. 470-30061 y disponiendo la entrega

del oficio a la abogada que suscribe la petición, para que diligencia al mismo ante esa entidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

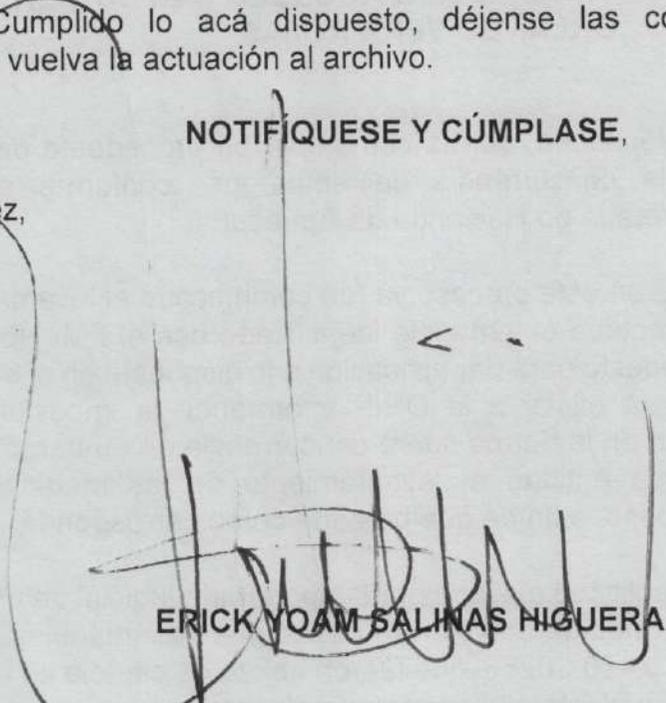
**SEGUNDO:** Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Aguazul, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que si a bien lo consideran, diligencien el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas

**TERCERO:** Por secretaría, líbrese el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-30061 de la ORIP de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y hágase entrega del mismo a la solicitante para su diligenciamiento.

**CUARTO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** SIMULACIÓN ABSOLUTA  
**Radicación:** 850104089001-2013-00310-01  
**Demandante:** DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA  
**Demandado:** PAMELA LUISA FERNANDA ACOSTA  
CHAPARRO

**I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto de forma directa por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare el 25 de septiembre de 2020.

**II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el *a quo* dispuso negar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas a la parte vencida.

**III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

La recurrente manifiesta que el fallo no fue dictado en legal forma por el *a quo* al considerar que no se argumenta de conformidad con el acervo probatorio arrojado al proceso.

Señala que la Juez de instancia menciona un catálogo de hechos indiciarios del acto de simulación, como son: falta de capacidad económica de los compradores, falta de necesidad de enajenar el bien por parte del vendedor, documentación sospechosa, ocultamiento del negocio, pago del precio, ausencia de movimientos bancarios, flujo de dinero en efectivo, la no entrega de la cosa, continuación de la posesión y explotación de la cosa por el vendedor, que a su criterio son indiciarios para acreditar que efectivamente existió simulación del acto objeto de la litis.

Refiere que dentro del presente asunto, no se está discutiendo la legalidad de la escritura que sirvió de base la adquisición del crédito, la escritura pública y el contrato de compraventa; si permiten demostrar que nunca hubo poder para que

PAMELA le entregara dineros a DAVID FERNANDO como ella lo ha reiterado y que por ende NUNCA HUBO PAGO DEL SUPUESTO PRECIO al Señor DIMAS FERNANDO PAEREZ en razón que, el fin del negocio jurídico, no era la venta del inmueble a favor de PAMELA LUISA ACOSTA, si no, la facilidad para ella de obtener el desembolso de un dinero por parte del Banco BBVA mediante la modalidad de crédito hipotecario.

Conforme lo anterior, solicita:

- "1. SE REVOQUE la sentencia de primera instancia, en el sentido de que prosperen las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda declarando QUE ES ABSOLUTAMENTE SIMULADO el traspaso de la propiedad que hiciera el Sr. DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA y PAMELA LUISA FERNANDA ACOSTA mediante escritura No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 de la Notaria Única del Círculo de Aguazul, respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35 con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16815*
- 2. SE DECLARE que no existió negocio jurídico de compraventa y que en consecuencia el inmueble antes descrito debe devolverse formalmente al Sr. DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA.*
- 3. SE DECLARE QUE ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA el traspaso que hiciera mediante escritura pública No. 2207 del día 12 de noviembre de 2009, en favor de la Sra. PAMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31 de Aguazul.*
- 4. Declarar que no se pagó a mi poderdante ningún precio por el bien antes descrito y que en consecuencia debe devolver formalmente al Sr. DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA.*
- 5. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la cancelación de las anotaciones No.9 y 10 del folio de matrícula 470-16815."*

Frente al recurso de apelación no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

#### **IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:**

- 1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado el 2 de octubre de 2020; por medio de auto de fecha 29 de enero de 2021, el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación requiriendo al *a quo* para que allegara las piezas procesales faltantes del expediente.
- 2.- Así las cosas, el expediente ingresó al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

- 1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvió no acceder al petitum de la acción de simulación absoluta del acto jurídico.

En principio la pretensión principal mediante la cual el accionante solicitó que se declare que es simulado de manera absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, debidamente registrado en el FMI No. 470-16815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Catastralmente identificado con No. 85010010000840013000, negocio jurídico el cual fue celebrado entre DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA siendo vendedor y PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA siendo compradora.

Para adentrarse en dicho estudio, debe comenzar este juzgador por establecer que caracteriza el fenómeno de LA SIMULACIÓN, la circunstancia de que ha sido voluntad de las partes ocultar su verdadero interés en la negociación, celebrando y acordando un negocio jurídico como aparente continente de su acuerdo de voluntades, que no se acompasa con la realidad, disfrazándose u ocultándose la verdadera intención de las partes, que se cobija por el presunto manto de legalidad de la convención legalmente celebrada, la que pierde toda certeza cuando se descubre la voluntad no declarada ante la cual cede, por cuanto como se sabe el contrato es ley para las partes que han intervenido en su celebración, aunado al hecho de que deben ejecutarse de acuerdo al principio constitucional de la buena fe, por lo que se obligan no solo, aunque sí de manera principal, al cumplimiento de las obligaciones que en ellos se hubieren establecido, y a las cosas que por su naturaleza emanan de dichas obligaciones, a lo que se suma la circunstancia de que conocida la intención de las partes del negocio debe estarse a ella más que al contenido literal de sus cláusulas, tal como se desprende de la aplicación de los artículos 1602, 1603 y 1618 del CC; obligación a la cual se avoca el operador jurídico una vez ha sido puesta a su conocimiento la anunciada dicotomía, para lo cual tal como se impone en relación con la valoración de las pruebas, debe hacer uso de criterios como la razonabilidad, lógica, experiencia y sana crítica con el objeto de establecer si la voluntad declarada por las partes que dijeron celebrar el contrato de compraventa bajo las cláusulas allí señaladas, corresponde con su intención no declarada siendo por tanto unívoca, o si por el contrario se trata de un negocio que no puede surtir efecto alguno.

Respecto de las características de dicha figura ha establecido de antaño la Corte Suprema de Justicia, en providencia que presta relevancia para el caso en concreto lo siguiente<sup>1</sup>:

*"La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), M.P. Dr. William Namén Vargas, Expediente No. 05376-3103-001-2004-00148-01.

*absoluta (cas. julio 27/1935, cas. mayo 23/1955, LXXX, 360), pues 'superada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios'; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. noviembre 17/1998, exp. 5016), a lo cual, 'cabe recordar, ya para terminar, cómo lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario. En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que 'en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir' 'ante lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás' (Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048)' (cas. julio 16/2001, exp. 6362).*

*"Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.*

*"En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos;*

*a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales” (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).*

En concordancia con la anterior descripción, debe advertirse que si tal como se dijo en la providencia que se menciona, la simulación absoluta se estructura sobre la base de un negocio presuntamente válido en el que confluyen dos voluntades generadoras de obligaciones, que incluso pueden formar la apariencia de seriedad suficiente para tutelar los derechos de terceros adquirentes o intervinientes con buena fe exenta de culpa, en el que para todos los efectos prevalecerá la voluntad subjetiva interna que no fue declarada a pesar de la legalidad del tipo negocial estructurado, y bajo el supuesto de que se presume la seriedad de la contratación; corresponde al juez de conocimiento desentrañar la intención que no fue declarada y que aniquilaría los efectos generados con la celebración de la convención, aspecto para el cual habrá de valerse de aquellas conductas que la doctrina y jurisprudencia han determinado como indicios o hechos indicadores de simulación.

Por tanto, para determinar su existencia es necesario tener en cuenta como ya se dijo los indicios los cuales son “*al fin y al cabo un medio demostrativo más de los otros tantos que sirven para comprobar el fingimiento contractual*”<sup>2</sup>, concretamente la Corte ha establecido:

*Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que –con el mismo vigor que las primeras– muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias...*

*A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo... y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente (SC3598, 28 sep. 2020, rad. n.º 2011-00139-01).*

En igual sentido, esta misma Corporación, ha referido que clases de indicios pueden dar cuenta de la existencia de una simulación, concretamente a enunciado como:

*En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC2929-2021 del 14 de julio de 2021.

*ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.” (Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692).*

Conforme lo señalado, se reitera que se ha podido determinar que existe simulación cuando en un documento se hace constar una declaración pública, que es modificada o alterada por otro acto privado, oculto o disimulado o el acto jurídico es simulado cuando se emite una declaración de voluntad apartada de la realidad, ya sea porque no existió absolutamente, o porque existió, pero en forma diferente a como se hizo aparecer. De ahí surgen las dos formas de simulación, siendo ellas la absoluta y relativa.

Jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que la simulación tiene su fundamento en el artículo 1766 del C.C., de allí se ha hecho surgir toda su teoría y se ha establecido que cuando se pretenda el aniquilamiento de un contrato por simulado, el Juzgador debe establecer los siguientes presupuestos materiales:

- La legitimación en el actor para impetrarla
- Existencia de un contrato válido.
- Prueba suficiente de la simulación absoluta o relativa del acto o contrato atacado.

Así las cosas, se analizará cada uno de los presupuestos referidos, a fin de establecer si existe la deprecada simulación, específicamente si del acervo probatorio se puede desprender si existió o no una relación contractual; que de la misma se verifique si puede corresponder o no a la verdadera intención de las partes, ya que se alega que tal negocio fue perfeccionado en virtud de un favor para que a PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO (que era pareja del hijo del actor), le otorgaran un crédito hipotecario ante la entidad bancaria BBVA, y poder salvaguardar obligaciones externas a las convenidas en la escritura, además si existe ausencia de elementos principales del contrato de compraventa como lo es la falta de pago del precio indicado en la escritura, la ausencia de entrega del bien que se dio en tradición conservando en consecuencia el vendedor la posesión de este y de que se haya celebrado un convenio posterior con el fin de dejar sin efectos el mismo negocio jurídico.

### **3-. DERECHO DEL ACTOR PARA PROMOVER LA ACCIÓN:**

En tratándose de la acción simulatoria de un contrato o de prevalencia, es decir, aquella que pretende la declaratoria de la simulación de un acto jurídico, el interés para demandarla le asiste a quien sufra un perjuicio cierto al tiempo de deducirse la acción. De ahí que están legitimados y son titulares de ese interés no sólo las partes contratantes que intervinieron o participaron en el concierto simulatorio, o los herederos de ellas, si algún contratante estuviere fallecido; sino también los terceros a quienes el acto les genere un perjuicio de carácter económico cierto y actual. Sobre el punto ha venido reiterando la jurisprudencia<sup>3</sup>

*"acreedores de quien transfiere el dominio de los bienes que conforman su patrimonio a través de una negociación aparente, en el entendido de que aquellos ostentan interés en la reintegración de dicha universalidad jurídica, que es la 'prenda general' de garantía para el pago de todas sus acreencias, razón por la cual, entre otras facultades, los re de legitimidad para solicitar, por vía judicial, que se declare la simulación del contrato así realizado"*

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2011, expediente 000226.

Y a su vez y doctrina<sup>4</sup>:

*"La titularidad de la acción de simulación se ha ampliado hasta el punto de **comprender a cualquier interesado en ejercerla, sea este un tercero o una de las partes en la operación que se impugna**"*

*"(....) **El interés que se requiere** para el ejercicio de la acción reside en que **el actor sea titular de un derecho cierto y actual**, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación."*

*"(....) es necesario que **este derecho resulte ciertamente afectado por la situación creada por aquella. Así, no basta ser acreedor del sedicente vendedor en la compraventa de confianza, sino que además es indispensable que el crédito invocado, no pueda ser satisfecho a causa del desplazamiento patrimonial ficticio. Si el deudor y supuestamente vendedor conserva bienes suficientes para el pago del crédito de que se trata, mal puede alegar el acreedor que la simulación perjudique su derecho**"*

En el sub-lite el demandante DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA, radica en su condición de vendedor objeto de nulidad, ha expresado que su interés jurídico radica en la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, del bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, debidamente registrado en el FMI No. 470-16815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por consiguiente, existe legitimación activa en la parte actora para incoar la acción simulatoria., por cuanto como ya se dijo, fungió como vendedor dentro del negocio jurídico objeto de nulidad.

De otra parte, el extremo demandado está legitimado pasivamente para soportar esa pretensión por ser la parte contratante de la escritura pública cuestionada.

Ahora, respecto al banco BBVA, se encuentra legitimación por ser el acreedor respecto al crédito hipotecario otorgado a PAMMELA LUISA FERNANDA en razón a la escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul.

Establecida la legitimación activa y pasiva de la acción, se entrará al estudio del siguiente de los presupuestos axiológicos de la acción simulatoria.

#### **4.- EXISTENCIA DEL CONTRATO SIMULADO:**

Es un presupuesto básico en la acción de simulación, que consiste en la existencia jurídica válida del acto o contrato, según el actor, simulado. Es decir, debe acreditarse la existencia de los negocios jurídicos surgidos a la vida del derecho con plena eficacia

---

<sup>4</sup> Guillermo Ospina Fernández.

y que, a pesar de ser simulados, hayan producido las obligaciones propias a su naturaleza, porque, aunque aparentes, son perfectos.

En el presente caso se cumple este elemento, dado que se impugna de simulada la venta que DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA como vendedor, hizo en favor de quien para ese momento fuera la pareja de su hijo PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO como compradora, la cual consta en Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, escritura la cual quedó debidamente registrada en la anotación **No. 9** del folio de matrícula FMI No. 470-16815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En ese sentido la relación a la causa lícita, establece el artículo 1524 del CC que no puede existir obligación que no provenga de una causa real y lícita, la cual se concreta en el motivo que induce a la celebración del acto o contrato, deviniendo por tanto ilícita aquella contraria a las buenas costumbres o el orden público y aquella que motive la celebración de negocios encontrándose la misma expresamente prohibida por la Ley. Así las cosas, para el *sub-lite* se evidencia la existencia de una causa lícita, que se deriva de la mera liberalidad de quienes se dijeron contratantes en transferir el dominio del bien inmueble de propiedad del vendedor, esto sin perjuicio de que, auscultado el cumplimiento formal de este requisito, se proceda con el análisis de los móviles de la negociación y si en efecto existe una voluntad diferente de aquella que fue declarada.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley sustancial con el objeto de adquirir obligaciones válidas, existentes y eficaces con otro, debe procederse con la valoración de la existencia del contrato de compraventa de acuerdo a las exigencias y solemnidades que exigen las disposiciones pertinentes, efecto para el cual debe acudir a las reglas del artículo 1849 del CC, análogas a las establecidas en el artículo 905 del C.Co., según las cuales el contrato de compraventa es aquel en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, uno dice vender y el otro comprar, resultando que el valor pagado se denomina precio; imperativos a los cuales se suman las pautas del artículo 1857 del CC, en las que se dispone que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, bajo la advertencia de que en tratándose de bienes raíces o inmuebles como acontece para el caso en concreto, la venta adquiere dicha calidad una vez que se haya otorgado escritura pública que solemnice y a la vez protocolice dicho trámite, como también se exige en los artículos 3 numeral 1, 12 y 13 del decreto 960 de 1970, al tratarse de la tradición de un derecho real constituido sobre dicho bien, requisitos que para el caso en concreto sin más se cumplen, por lo que el negocio jurídico efectuado cumple con los requisitos que la ley sustancial exige para dotar de existencia, validez y eficacia.

Superado entonces el análisis de los requisitos que dotan de existencia, validez y eficacia al contrato de compraventa que se esgrime como simulado al no corresponderse con la voluntad interna y no declarada de quienes se dijeron contratantes, ello teniendo en cuenta que como se dijo del contrato no se sigue su ilicitud e inexistencia por el hecho de no publicitar el real sentido de la autonomía de la voluntad de quienes lo celebran, queda en consecuencia por establecer si el acto jurídico perfeccionado debe decaer en sus efectos teniendo en cuenta dicha disparidad, labor por la cual y en atención de que no aparece un medio de prueba de carácter directo que así la establezca, proceder al análisis de los indicios de dicha conducta, a los cuales se ha referido de forma amplia la apoderada de la parte demandante dentro del trámite principal, mismos que de antaño se han desarrollado

por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, los cuales deben ser valorados de forma conjunta y convergente, teniendo en cuenta para ello las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con miras a determinar a partir de los mismos la realidad que subyacía para el momento de la celebración de la compraventa, y si en efecto los hechos que se citan como indicados, esto es la falta de ánimo negocial y por ello la absoluta inexistencia del negocio celebrado, lo son a partir de las circunstancias indicadoras que desquician entonces toda posibilidad de haberse celebrado el negocio en los términos en que aparece acordado. Sobre lo dicho ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:<sup>5</sup>

*"Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos". Por tanto, "... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. octubre 24/2006, exp. 00058-01).*

*Naturalmente, los indicios por si mismos carecen de entidad, "como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser 'contraevidente', siendo menester determinar la proximidad entre el 'factum probandum y el factum probans', tanto 'más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio' y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio" (cas. marzo 12/1992).*

*De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, "el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.", "el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), M.P. Dr. William Namén Vargas, Expediente No. 41001-3103-004-1998-00363-01, SC-077 de 2008

*examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación" (cas. marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario "que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)" (cas. junio 11/1991).*

## **5.- DE LA SIMULACIÓN:**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de simulación es la de desentrañar la verdadera intención y voluntad de los contratantes, para que se declare por la jurisdicción la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible, es decir, que se logre la declaración del acto que verdaderamente quiso celebrarse con el valor que le corresponde y, por ende, se haga desaparecer el acto público, por cuanto es solamente un disfraz para ocultar el primero, en esos términos la carga probatoria radica en cabeza exclusiva de la parte actora, a quien corresponde demostrar cual fue la verdadera intención de las partes en la celebración del contrato que se alega fue simulado.

Actualmente para demostrar judicialmente la simulación, existe libertad probatoria, tanto para las partes involucradas en el respectivo contrato, como para los terceros que se encuentren legitimados para pedir aquella. Ahora bien, en el evento de no tenerse la prueba directa de la simulación, esto es, la contraescritura o la confesión de los contratantes, la demostración de aquella, si bien se torna un poco difícil, se debe realizar a través de inferencias lógicas que se deriven de los hechos externos conocidos, o sea, a través de la prueba de indicios, con los cuales se busca conocer lo que hace parte del fuero interno de los contratantes en relación con su verdadera intención al contratar y la real finalidad de ese aparente contrato.

Señala el artículo 240 del Código General del Proceso, que para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso.

Igualmente, el artículo 242 ibídem dispone que el Juzgador debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Así las cosas, se entrará a examinar las pruebas arrimadas al expediente, con el fin de determinar si configura el último de los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta, por cierto, el de mayor trascendencia.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas documentales por parte del extremo demandante:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-16815.
- Escritura pública No. 2207 de noviembre 12 de 2009 de la Notaría Única de Aguazul.
- Documento denominado acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2009 autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
- Documento derecho de petición dirigido al banco BBVA de fecha 9 de noviembre de 2012.
- Respuesta a derecho de petición fechada 11 de diciembre de 2012.
- Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Municipio de Yopal del 19 de octubre de 2012.
- Acuerdo de pago pagaré No. 291 del 31 de mayo de 2010.
- Recibos de la empresa de servicios públicos de Aguazul y empresa de energía de Casanare.

Por parte del extremo demandado PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO se allegaron:

- Promesa de compraventa (poco legible)
- Poder, escrito de demanda de entrega del tradente al adquirente y documento de comunicación para notificación judicial del demandado adelantada por PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO contra DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA radicada el 11 de abril de 2013.

Conforme lo anterior, vale la pena destacar que, como prueba del proceso solicitada por la parte demandada, el a quo decretó dictamen pericial grafológico al documento denominado acuerdo, no obstante, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se tuvo por desistida la misma por parte del despacho, por considerar falta de interés de la parte para su práctica.

Frente al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., vinculado al proceso como acreedor hipotecario se advierte que no aportó prueba alguna.

Analizado el material probatorio recaudado, el despacho encuentra probada la existencia del negocio de marras, del cual da cuenta la escritura allegada a la actuación y el certificado de tradición que memora ese negocio, mismo que fue celebrado entre los señores DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA y PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO. Sin embargo, debe precisarse que la escritura fue suscrita por DAVID FERNANDO PAEREZ (quien para la época era hijo del vendedor y novio de la demandada) actuando en representación de DIMAS FERNANDO según poder que se mencionó durante el trámite procesal, sin embargo, aunque no fue aportado al plenario, no fue desvirtuado por ninguna de las partes.

Así las cosas, procede el despacho a dilucidar los indicios que no fueron analizados por el a quo como pruebas de la simulación y que conllevó a no valorar las excepciones propuestas por la parte demandada.

**- Amistad o cercanía entre las partes**

Se tuvo por cierto que con ocasión a la relación que tenían en su momento DAVID FERNANDO PAEREZ y PAMMELA LUISA FERNANDA contribuyó a la realización del acto jurídico con el señor DIMAS FERNANDO PAEREZ, y por tal razón, la

autorización para la suscripción de la escritura y el desembolso del crédito de la venta a la compradora, fue en consecuencia a acuerdos familiares y personales dentro del negocio que se dio su creación, lo que denota una cercanía entre los contratantes, personas que demarcaban una gran confianza como parientes cercanos para la época.

- ***Precio de la venta de cara al valor real del inmueble.***

En la aludida escritura vale la pena resaltar que el valor del acto de la compraventa fue elevado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), valor inferior, en comparación con el avalúo del predio realizado concomitante en ese momento para la constitución de garantía por parte del Banco BBVA, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$62.800.000, tal como lo manifestó su representante legal, en el interrogatorio practicado.

- ***Falta del pago del precio o falta de acreditación probatoria de la demandada para demostrar el valor pagado producto de la compraventa.***

Lo primero, de la promesa de compraventa celebrada se extrae que entre DIMAS FERNANDO PAEREZ y PAMMELA ACOSTA, se refiere el pago de \$10.000.000, como abono o valor inicial cancelado para el perfeccionamiento de la venta, sin embargo, pese a ello, no se acreditó nunca que dicha suma se haya entregado efectivamente, pues ninguna de las partes afirmó o determinó condición alguna sobre el alcance o la materialización de lo allí dispuesto, todas guardaron silencio en este punto.

Igual contexto tiene la escritura de venta objeto de litis, donde frente al pago de los \$10'000.000 iniciales, se tiene cancelados nuevamente en el mismo acto, condición que no se acreditó, además se refiere que el valor restante del dinero, es decir, la suma de \$30.000.000, se pagaría con el crédito hipotecario otorgado por el BBVA a PAMMELA, sin embargo el vendedor autorizó a la entidad bancaria, que el desembolso se hiciera a la misma compradora, acto que fue reconocido por las partes, al igual que por DAVID FERNANDO PAEREZ testigo directo, así como los testigos de la demandada, no obstante, no existe prueba alguna que acredite la entrega efectiva del dinero a DIMAS PAEREZ, pues tan solo se dispone que se consumó por intermedio de su hijo, condición que contraría el mismo declarante.

- ***Continuidad de la posesión y explotación del bien por parte del vendedor.***

Se verificó que nunca hubo entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul – Casanare, por lo que el señor DIMAS FERNANDO PAEREZ conserva la posesión hoy en día, realizando actos de señor y dueño, tal y como lo determinó el demandante y sus testigos.

- ***Documentación sospechosa sin previa autorización del vendedor.***

De la promesa de compraventa del predio objeto de la litis no se probó autorización o poder alguno para que DAVID FERNANDO PAEREZ, suscribiera dicho documento en nombre de su padre.

- ***Contradocumento a la escritura pública Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul.***

Prueba documental arribada por el extremo activo denominado "ACUERDO" autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Yopal y suscrito el 22 de diciembre de 2009, entre PAMELA ACOSTA CHAPARRO y DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA; documento que desvirtúa o buscaba dejar sin efectos lo contemplado a la escritura pública relativa a la venta sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul – Casanare.

## **6.- ANÁLISIS DE LA CONDICIÓN FÁCTICA:**

De lo anteriormente expuesto, desde ya se anuncia que han quedado plenamente determinados los indicios simulatorios del negocio jurídico que desvirtúan la intención de venta real del inmueble objeto de la litis entre DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA y PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA por las siguientes razones:

En primer lugar, la cercanía entre los contratantes denota su intención, por cuanto, el simulador siempre busca entre personas de confianza o parientes cercanos realizar los negocios simulados, y no con terceros, dada la familiaridad que se supone alberga con dichas personas. Incluso un aspecto a resaltar es la autorización elaborada por el vendedor para el desembolso del dinero por parte del BBVA, pues esta entidad señala en contestación al requerimiento hecho por el demandante, que se dio en consideración a acuerdos familiares y personales dispuesto por las mismas partes.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra por otra parte que el precio acordado no corresponde al valor real para ese momento, pues del avalúo realizado como requisito del banco para otorgar el crédito hipotecario que se hizo de manera análoga a la venta, se verifica una diferencia sustancial del 36.30%. Circunstancia que soporta la versión del extremo activo respecto al acuerdo interno realizado y que por ende la venta fuera simulada con el objeto de obtener beneficios entre estas; ya sea la primera por cuanto necesitaba el dinero para cubrir sus deudas y tramites de una sucesión y el segundo aprovechar el crédito otorgado para acceder a parte del dinero en valor de \$8´500.000, correspondiendo hacer el pago del crédito de manera conjunta y proporcional.

Por tal razón, causa extrañeza la manifestación de la demandada relativa a la necesidad económica del señor DIMAS FERNANDO que presuntamente motivó la venta del inmueble, toda vez que, si el vendedor hubiese tenido dicha crisis, el precio se hubiera acercado siquiera al valor del avalúo, de hecho, no guarda sentido que el señor DIMAS FERNANDO permitiera que el dinero producto fuese entregado a misma compradora PAMMELA LUISA FERNANDA, pues en esta clase de negocios jurídicos lo lógico es que el precio de la cosa sea entregado al vendedor como beneficiario de la venta, máxime, en este caso, cuando existía la opción de que el BBVA le entregara un cheque de gerencia, conforme lo señaló la gerente de la entidad.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el negocio hubiera sido como lo afirmó la demandada, ésta no probó haber entregado dinero alguno a DIMAS FERNANDO, ni acreditó autorización que sirviera de sustento a la entrega efectiva, en primer lugar de los \$10.000.000 señalados en la promesa de compraventa, toda vez que,

determina la entrega en diferente oportunidad, por cuanto, en la cláusula tercera señala "...LA PROMINENTE COMPRADORA pagará AL PROMINENTE VENDEDOR ... DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a la firma de la promesa de compraventa..." y en la escritura pública dispone "LA COMPRADORA pagara A EL VENDEDOR así: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000,000) M/CTE en efectivo a la firma de la presente escritura..."; lo que claramente no se compasa con la realidad pues el pago inicial se dio en dos momentos diferentes, lo que va en contravía al sentido común y en contrario sensu demuestra y reafirma que la suma señalada nunca se entregó.

Por otra parte, conviene resaltar que no existió autorización alguna para que DAVID FERNANDO suscribiera la promesa inicial, nótese que no fue negado el hecho que la firma que aparece en el nombre del vendedor es de DAVID FERNANDO, pues éste y PAMMELA lo confirmaron; además, en su contenido nada advierte que el hijo firma bajo poder otorgado por su padre, documento que confirma lo ya anotado respecto al monto inicial.

En segundo lugar, carece de toda prueba, la entrega que refirió la demandada respecto al precio de la vivienda, nótese lo manifestado en el numeral 10 de la contestación de la demanda, cuando afirma: "10. No es cierto. La demandada hizo entrega de la suma de 30.000.000 al señor DAVID FERNANDO PAEREZ en condición de hijo del demandante conforme al poder conferido por el mismo.", poder que como se adujo, fue mencionado durante el trámite de la actuación pero no aportado al plenario, y del cual se determina que, únicamente fue otorgado para la firma de la escritura y la autorización del desembolso de los \$30.000.000 a la cuenta de la demandada producto del crédito hipotecario, mas no, respecto a la entrega del dinero al hijo del vendedor. No obstante, debe advertir este despacho que, dentro de la declaración del actor, este reconoció haber recibido dinero, igualmente, lo confirmó DAVID FERNANDO, donde aseguró que a DIMAS FERNANDO le entregaron la suma de \$8.500.000, no por concepto de venta de la vivienda sino en razón, al acuerdo de voluntades en la simulación del acto jurídico, recuérdese que, de dicho convenio se beneficiarían tanto DIMAS FERNANDO como PAMMELA y DAVID FERNANDO.

De lo expuesto, encuentra justificación el hecho de que, a causa de ese acuerdo interno no se haya materializado la entrega del predio, y en ese sentido, el vendedor continúe ejerciendo su posesión. Obsérvese que la demandada durante el interrogatorio afirmó que nunca recibió el inmueble después del negocio objeto de debate, y por ello, el bien siempre ha estado bajo el pleno dominio del demandante. Aunado que, de las declaraciones del extremo activo quedó probado que el vendedor después de celebrar la supuesta venta sigue realizando reparaciones y mejoras al inmueble, situación que fue confirmada por la contraparte. Además, por cuanto, no guarda sentido que PAMMELA el 11 de abril de 2013 haya iniciado una acción para que se le hiciera la entrega de la cosa, cuando el negocio consumado y que en esta instancia se discute fue el 12 de noviembre de 2009, es decir, aproximadamente 4 años después.

A propósito de lo reseñado, una de las circunstancias más relevantes del caso y queda plena prueba y corrobora la intensión simulada de la venta, es relación simétrica con el contradocumento aportado como prueba denominado "ACUERDO" del 22 de diciembre de 2009, suscrito entre PAMELA ACOSTA CHAPARRO y DIMAS FERNANDO ACOSTA PAEREZ y autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, documento que fue atacado con tacha por la demandada y que con ocasión a dicho suceso solicitó la realización de la prueba grafológica, la cual no fue practicada en razón a su propia decidía y culpa, por tal motivo, como se dijo líneas

arriba, fue desistida por el despacho, decisión que no fue objeto de reproche por el extremo pasivo y que cobró ejecutoria; evento que dejó sin soporte la presunta falsedad material del acuerdo y por lo tanto, conserva plena validez como documento autentico conforme lo dispone el artículo 244 del C.G. del P., y que no explica este juzgador por qué razón no fue objeto de valoración por el a quo, ya que este demuestra la realidad frente a la celebración de la compraventa y es claro en señalar que su objeto fue deshacer el contrato de compraventa de la casa ubicada en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul – Casanare, y que en esa consideración, PAMMELA ACOSTA perdería cualquier derecho de posesión y pertenencia sobre el mencionado inmueble, quedando sin validez la escritura pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única del mentado municipio. Así mismo, detalladamente se indica el compromiso adquirido tanto PAMMELA como DIMAS, pues es evidente que la primera se obliga a cancelar la suma de \$21.500.000 y el segundo \$8.500.000 con ocasión al crédito hipotecario; manifestaciones que dejan sin asidero lo manifestado por PAMMELA en la contestación de demanda al pretender restarle valor al ACUERDO bajo el supuesto de que en el documento no se identifica el predio, las condiciones del contrato, su fecha de celebración, ni se especifica el concepto.

Bajo las anteriores premisas, se puede colegir, que estas conductas no solo reflejan ser anómalas, sino que además resultan indiciarias para entrever que el destino del dinero de la probable venta no entró al patrimonio del demandante y que, como consecuencia de ello, todos estos hechos valorados de forma convergente según las reglas de los artículos 240 y 242 del CGP, descartan toda voluntad en el vendedor en la transferencia de su predio, y menos en las condiciones que fue realizado dicho negocio jurídico.

Ahora, de los indicios deprecados debe sumarse la prueba testimonial recaudada durante el trámite procesal de primera instancia, de la que se desprende particularmente lo manifestado por DAVID FERNANDO PAEREZ, fue acertado en reseñar acontecimientos en virtud de la venta del predio, los cuales coinciden con la versión del señor DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA, incluso se destaca que PAMMELA y DAVID indicaron que **fueron juntos a retirar el dinero al banco** y de ahí se fueron para la casa familiar de ella, además del documento denominado acuerdo de que dispusieron dejar sin efectos la escritura pública No. 2207 de noviembre 12 de 2009 de la Notaría Única de Aguazul.

Sin embargo, causa curiosidad que frente a un mismo hecho exista una versión distinta a la expuesta por uno de los testigos de la parte demandada, en razón a su incongruencia y ante la conducta dubitativa e inquietante mientras rendía su declaración, concretamente en lo que respecta a JUAN CARLOS BARRERA, hermano de la apoderada de la demandada, quien frente al retiro del dinero y su monto arguyó:

*"Apoderada parte demandante: señor JUAN CARLOS en anterior respuesta usted manifestó que conocía del valor del negocio, puede ratificarle al despacho cuanto fue el dinero que PAMMELA sacó prestado en el banco.*

*Juan Carlos: Si señora ella sacó en el banco \$30.000.000, ese fue el valor del crédito que ella retiró, **yo la acompañé a retirar**"*

Incluso, tal testimonio fue enfático en determinar que es el mejor amigo de la demandada y que también la acompañó en diversas oportunidades a pagar las cuotas, de lo cual frente a la destinación del dinero se resalta:

*"Apoderada parte demandada: Si a JUAN CARLOS le consta si recibió plata de parte de DAVID o del señor FERNANDO respecto al crédito de los \$30.000.000.*

*Juan Carlos: A mi me consta porque yo la acompañaba que ella iba a pagar mensualmente sus cuotas de su crédito, porque íbamos los dos al banco, muchas veces yo la acompañé, que yo decía porque usted paga esto, o sea, yo como amigo le decía no me parece, y decía ellos me firmaron, no sé qué, no voy a perder y yo le decía vamos a ver.*

*Apoderada parte demandante: y cuando usted en anterior respuesta dijo que ese era el dinero que usted le aconsejaba a ella que por que tenía que prestar ese dinero a nombre suyo, cómo era eso de ese préstamo, a quien le iba a dar ella ese dinero en calidad de préstamo.*

*Juan Carlos: no ella lo sacó para comprar un inmueble, para comprar algo, pero no para gastarlo así no, no era para prestárselo a nadie, era para invertirlo.*

*Apoderada parte demandante: Es decir que cuando usted dijo que le asesoraba a ella en que no prestara ese dinero era erróneamente.*

*Juan Carlos: No, ella nunca lo prestó, **él se lo llevó que es diferente.**"*

De otro lado, LILIANA ACOSTA CHAPARRO indicó que PAMMELA le entregó \$25.000.000 a DAVID para que se los entregara al papá, que en ningún momento mencionó que DAVID FERNANDO se los había llevado sin permiso, tan solo reiteró que su hermana le hizo la entrega del dinero a DAVID, condición de la que se colige que en principio si fue así el dinero ni siquiera iba dirigido a el vendedor y que ratifica que en ningún momento se quiso realizar la venta real del inmueble.

Ahora, en lo que respecta a LINA ACOSTA CHAPARRO manifestó que PAMMELA había contado que el dinero fue desembolsado y que se lo había dado a DAVID en su casa, y él se lo fue a llevar al papá, contrariando lo dicho por su mejor amigo.

En efecto se colige fácilmente que, las pruebas testimoniales recaudadas de la parte demandada fueron difusas respecto al negocio realizado, concretamente frente al pago del precio; de hecho, el primer testigo no fue claro en cuanto al alcance de la venta ni pago de las cuotas, inclusive, no determinó fehacientemente si la destinación del dinero era con ocasión a la compra de la casa a DIMAS FERNANDO, o por qué razón, si el señor JUAN CARLOS BARRERA era tan amigo de PAMMELA y muchas veces la acompañó al banco a pagar, no precisó su objeto.

Otro aspecto por resaltar de las versiones encontradas de estos alegatos, se desprende particularmente el hecho de si PAMMELA vivió o no en Yopal. Lo anterior, por cuanto, JUAN CARLOS y LILIANA fueron constantes en afirmar que la demandada nunca vivió en Yopal, mientras que LINA arguyó que PAMMELA y LILIANA se fueron a vivir a Yopal en el mes de enero – febrero, junto con su cuñada MAGDA JIMENA ARANGO. Condición, que no es determinante para aducir que PAMMELA no firmó el ACUERDO en la Notaría de esta ciudad que dejaba sin efectos la venta, pues el municipio de Aguazul es cercano a Yopal, por tanto, no se podrán estimar estas declaraciones, pues no guardan simetría y congruencia en sus dichos.

En contrario sensu, vale la plena traer a colación el testimonio de FERNANDO BELTRAN, amigo del demandante, quien aseguró haber acompañado a DIMAS

FERNANDO a suscribir el referido acuerdo con PAMMELA LUISA FERNANDA, testigo real de los hechos en torno a la suscripción de tal documento, y del cual afirmó que la demandada si asistió a la Notaría Primera del Círculo de Yopal de manera voluntaria.

Es así, que las consideraciones esbozadas, desacreditan la información aportada por la demandada, por cuanto, se reitera no es posible que ante un solo hecho existan versiones contradictorias traídas de su misma parte, pues del análisis conjunto de las pruebas no solo van dirigidas a determinar la capacidad de pago de PAMMELA sino las demás circunstancias entorno al contrato y la intensión real para la celebración de este.

Teniendo en cuenta el análisis referido, de entrada debe advertirse que resultan de plena aplicación al sub lite las reglas del inciso 2 del artículo 225 del CGP, según las cuales *"cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen su omisión"*, por lo que, no existe razón alguna que justifique por qué el pago que en principio se dijo que se realizó, como son los \$10.000.000, no tenga un respaldo documental, peor aún, que el saldo restante de la supuesta venta se hubiera desembolsado a la cuenta de la compradora, máxime cuando no existía obstáculo alguno para que en principio el banco entregara directamente el dinero a DIMAS FERNANDO, o de ser el caso, para que PAMELLA LUISA FERNANDA suscribiera el acta, recibo o documento que describiera las circunstancias espacio temporales y la cuantía en que hizo la supuesta entrega a DAVID FERNANDO, pues las partes contaban con acceso a los medios para extender cualquiera de ellos, tal como aconteció con el documento denominado "ACUERDO" cuya intención fue dejar sin soporte el negocio realizado con la escritura pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Aguazul, respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35 con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16815." Acto que se insiste desvirtúa lo esbozado por la demandada al advertir en su contestación que sería probado con los testimonios y la prueba grafológica.

Conforme lo anotado, es posible corroborar con base en las declaraciones de la parte actora, que las mismas son coherentes y consistentes en dar cuenta que la voluntad de las partes no fue la venta del inmueble ni la transferencia del derecho de dominio, sino que se trató de un negocio simulado de carácter absoluto.

Lo anterior, en consonancia a lo reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC963 de 2022 donde señaló que para *"Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.*

*Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que*

*no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.*

*A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes."*

A propósito de lo expuesto, toda la condición fáctica probada conlleva el decaimiento de las excepciones de mérito denominadas, **1).** *Ser la escritura pública mediante la cual se perfeccionó la compraventa del inmueble, documento público, que contiene manifestaciones hechas por personas plenamente capaces, ante un funcionario público, que no pueden ser desconocidas, ni anuladas, por estar hechas conforme a la ley.* **2).** *Ausencia de la voluntad expresada por las partes como prueba de la simulación.* **3).** *Mala fe del demandante, pues pese a ser un documento realizado con las formalidades constitutivas, de prueba y de registro exigidas por la Ley sustancial se desvirtuó lo que allí se plasmó, resaltando el ánimo y la intensión con la que fue materializado; estudio que la falladora de primera instancia no desato en su sentencia y por lo cual deberá revocarse su decisión, así pues se confirma claramente que del examen de los hechos debidamente probados, analizados en conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica, y las máximas de la experiencia, permiten inferir más allá de toda duda razonable que el contrato de venta acusado fue absolutamente simulado, en conciencia así se decretará.*

## **7.- FRENTE AL BANCO Y LA GARANTÍA**

Ahora bien, respecto al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., no se probó condición alguna que indicara que la entidad tenía conocimiento de la intensión real en el contrato de venta, por lo que es un tercero de buena fe que actuó en el ejercicio de su función y en esa consideración realizó el crédito hipotecario a la señora PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA conforme al lleno de los requisitos para tal fin. A pesar de ello, en lo que respecta a la hipoteca que pesa sobre el inmueble y del cual, el extremo activo solicita su cancelación, es importante traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien en providencia del 17 de julio de 2019, expuso:

*"... el acreedor puede perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el dueño y a cualquier modo que lo haya adquirido. Expresado en otros términos, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario debe soportarla, si o sí el propietario del inmueble, sin que el intérprete pueda reparar o distinguir – pues el legislador no lo hizo – en el modo por el que se convirtió en dueño, sea la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte o la prescripción (C.C., art. 673). Por eso no es viable excluir la prescripción adquisitiva de la regla prevista en el artículo 2452 del Código Civil, toda vez que, se insiste, por expreso mandato legal, la acción hipotecaria es oponible a todo titular de dominio, cualquiera que sea el modo de la adquisición.*

*De allí que la demanda a través de la cual se ejerce la acción hipotecaria, debe dirigirse contra el actual propietario -sin que la ley procesal, ni la anterior ni la actual, hubieren hecho salvedad alguna-"*

Lo anterior, abordado igualmente por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-192 de 1996 refirió:

*"Consecuentemente con la norma del artículo 2452 del Código Civil, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, aquí demandado, dispone: "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".*

*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el*

*mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, la misma circunstancia fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien derredor refirió:

*"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.*

*"Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando*

*el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.*

***"Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.***

*"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado). (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116). (Negrilla fuera del texto).*

Bajo las anteriores consideraciones, es posible concluir que, al prosperar la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul y que verificada la condición del BBVA como tercero de buena fe exento de culpa, esta decisión no podrá tener efectos hacia la garantía hipotecaria, pues según lo establecido por la jurisprudencia, el Banco conserva su derecho de perseguir sus intereses ya sea de manera personal o real, teniendo igualmente de claro los efectos de esta sentencia; en suma, si a bien lo tiene podrá acudir en otro escenario judicial y hacer efectivo sus prerrogativas, como resultado no es de resorte de este juzgador determinar algún efecto frente al pedimento del demandante, por cuanto, no es posible cancelar los gravámenes vigentes atendiendo que, de existir alguna obligación pendiente, la entidad tendrá la facultad de proceder.

8.- Es de anotar, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del C.G.P., en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo efectuadas en torno de los documentos, que fueron allegados como sustento de la acción de simulación, valorados junto con las demás pruebas testimoniales y las declaraciones de las partes al interior de sub lite, aspectos que constituyen el sustento de la decisión que aquí se adopta.

9.- Finalmente se condenará al 100 % de las costas para esta instancia al extremo pasivo de la litis teniendo en cuenta la prosperidad del recurso interpuesto, así como la defensa de los derechos efectuada por el demandante, con fundamento en la cual se comprueba la existencia de costas causadas en esta instancia de conformidad con las disposiciones en los artículo 365 y 366 el CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, dentro del proceso de simulación adelantado por DIMAS

FERNANDO PAEREZ AVELLA en contra de PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO denominadas **1). SER LA ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE PERFECCIONÓ LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, DOCUMENTO PÚBLICO, QUE CONTIENE MANIFESTACIONES HECHAS POR PERSONAS PLENAMENTE CAPACES, ANTE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDAS, NI ANULADAS, POR ESTAR HECHAS CONFORME A LA LEY. 2). AUSENCIA DE LA VOLUNTAD EXPRESADA POR LAS PARTES COMO PRUEBA DE LA SIMULACIÓN. 3). MALA FE DEL DEMANDANTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** COROLARIO de lo dispuesto en los ordinales que anteceden **DECLARAR ABSOLUMANTE SIMULADO** el contrato de compraventa contenido en la **Escritura Pública No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, escritura la cual quedó debidamente registrada en la anotación **No. 9** del FMI No. 470-16815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, negocio jurídico el cual fue celebrado entre DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA siendo vendedor y PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO siendo compradora.

**CUARTO:** De conformidad con las normas pertinentes en relación con el protocolo de las escrituras y su inscripción, **ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No. 2207 del 12 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Aguazul**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-31-35, del municipio de Aguazul - Casanare, registrado en el FMI No. 470-16815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, negocio jurídico el cual fue celebrado entre DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA siendo vendedor y PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO siendo compradora, mediante la anotación al margen de la misma de la decisión proferida en esta providencia, y por la misma vía **ANULAR EL REGISTRO** que de la misma se hiciera en el FMI. No. 470 - 16815, con el objeto de que dicho documento público no surta efecto alguno entre las partes y ante terceros. **POR SECRETARÍA**, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) y a la Notaría Primera de Yopal (Casanare), para que cumplan con la orden impartida de conformidad con las disposiciones de los artículos 47, 48 y 52 a 54 del decreto 960 de 1970, adjuntándose copias auténticas de la presente decisión con constancia de su ejecutoria.

**QUINTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera registrada en el FMI. No. 470 - 16815 de la ORI de Yopal (Cas). **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **OFICIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal (Cas) para que proceda de conformidad.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a las órdenes impartidas con anterioridad, **POR SECRETARÍA** ténganse en cuenta reglas de la ley 2213 de 2022, respecto del uso de los correos electrónicos institucionales, imponiendo desde ahora como carga a la parte demandante dentro del trámite principal el diligenciamiento de las comunicaciones que se elaboren, esto según las reglas del artículo 125 del CGP, lo que incluye el pago de las expensas que sean requeridas con tal fin.

**SÉPTIMO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se liquiden ante la prosperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho cinco (5) salarios mínimos legales mensual vigente, Vigentes de conformidad a lo señalado en el Acuerdo RSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el CSJ.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Decisión notificada en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de diciembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00072-00  
**Demandante:** FREDID ALEXANDER MARTINEZ GAMBOA  
**Demandado:** CARLOS LEONARDO DE LA HOZ BARRERA

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho decidir sobre la solicitud elevada por el demandante, consistente en adicionar la parte motiva o considerativa de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta los 9 puntos que exige la nota devolutiva de la ORIP de Yopal, para ser incorporados a la parte resolutive de esa providencia; se echa de menos la nota devolutiva a la que hace referencia el actor en su petición.

Verificado el proceso, se tiene que la sentencia aprobatoria de la partición se dictó el 17 de noviembre de 2016 y esta fue adicionada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta una nota devolutiva de la ORIP de Yopal

De conformidad con lo previsto en el art. 287 CGP.:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Con fundamento en esta norma, no le es dable a este servidor acceder a lo solicitado por el actor, pues la solicitud no fue presentada dentro del término previsto en la ley, en consecuencia, al no darse los presupuestos previstos en la norma antes citada, la petición elevada por el actor, se negará por improcedente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016, adicionada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de

2016, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00083-00  
**Demandante:** RAMIRO BARRERA CHAPARRO Y OTROS  
**Demandado:** EDUARDO TORRES RODRIGUEZ Y OTROS

El apoderado de la parte actora, solicita el desarchivo del proceso con el fin de acceder a tomar copia de unas piezas procesales y para que se expida una certificación respecto del plano aportado por sus representados y sobre el cual se aportó el plano divisorio con destino al IGAC.

El art. 115 CGP. consagra que "El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados en la ley."

Como lo solicitado, versa sobre documentos que son aportados al proceso, se accederá a ello, conforme a lo obrante en el proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por Secretaría, expidase la certificación solicitada por el apoderado de los demandantes, conforme a los documentos que fueron aportados al proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00153-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** GERLY ALVAREZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-39225, el cual fue objetado por el demandado dentro del término legal concedido para tal efecto, aportando un avalúo diferente, cumpliendo lo previsto en el art. 444-2 CGP.

Dispone el num. 2 del art. 444 CGP. *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, en caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”*

Con fundamento en esa norma, se dará traslado del avalúo aportado por el extremo pasivo, con el cual se objeto el presentado por la actora, luego de lo cual, debe ingresar el proceso al despacho para decidir la objeción.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la objeción al avalúo, presentada conforme lo establecido en el num. 2 del art. 444 CGP. por la apoderada de la demandada, se corre traslado por el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir la objeción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de febrero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2015-00128-00  
**Demandante:** JUAN SEBASTIAN CARDENAS ALVARADO  
**Demandado:** OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA Y OTROS

Solicita el demandado se expida nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar que afecta el predio identificado con FMI No. 074-15909, informando que el expedido por la secretaria, se le extravió; junto con la solicitud allega una declaración extrajudicial sobre la pérdida del documento cuya reproducción solicita.

El despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, negó la solicitud que hoy se atiende, toda vez que el demandado no aportó la denuncia de pérdida del oficio, lo cual subsana con la nueva petición, por lo tanto, se accederá a lo solicitado, disponiendo la expedición del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar que afectó el inmueble identificado con FMI No. 074-15909 de ORIP de Duitama - Boyacá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

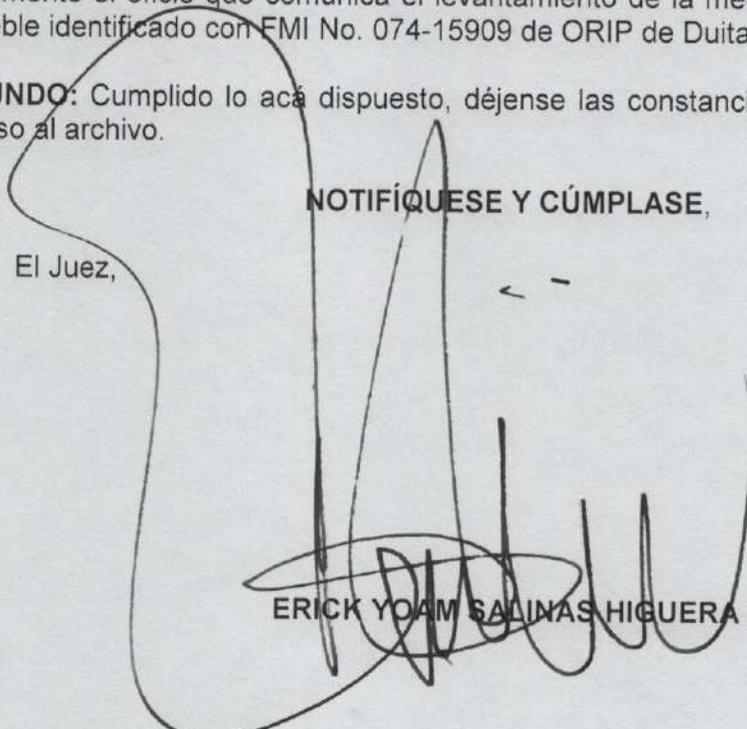
## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, expídase nuevamente el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 074-15909 de ORIP de Duitama - Boyacá. Oficiese.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00168-00  
**Demandante:** FONDO DE FOMENTO AGRIPECUARIO Y  
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA  
**Demandado:** SANDRA DORELY CUBIDES PINTO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo catastral presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-20787, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., se impartirá aprobación a este, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$164.770.500) M/CTE., esto es, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

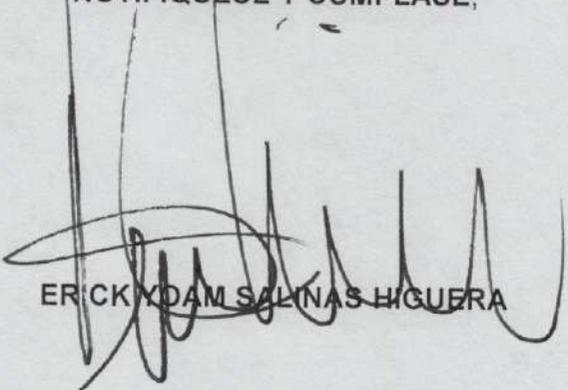
**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-20787, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$164.770.500) M/CTE., equivalente al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-20787 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiocho (28) de abril de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por la demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00267-00  
**Demandante:** AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado:** MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA Y DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA

Solicita la demanda se corrija el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares comunicadas a las entidades bancarias, por cuanto su nombre quedó mal y las entidades no recibieron la comunicación.

Verificada la actuación, se establece que, el oficio No. 0301-20, cuenta con un error, en cuanto al nombre de la demandada pues se registró en esa comunicación como DIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA, cuando el nombre correcto es DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la interesada, disponiendo la expedición actualizada del oficio, corrigiendo el nombre de esta demandada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, expídase nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares con destino a las entidades bancarias, corrigiendo el nombre de la demandada, teniendo en cuenta que el nombre de es DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a handwritten name or official mark.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2016-00129-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO TORRES LOPEZ y CATALINA NARANJO DIAZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-73875 (apartamento) y 470-74312 (garaje), sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a estos, por los siguientes valores:

- FMI No. 470-73875 - CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$196.390.200) M/CTE
- FMI No. 470-74312 – VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (29.739.000) M/CTE.

Además, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de estos bienes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles:

- FMI No. 470-73875 (apartamento) - CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$196.390.200) M/CTE
- FMI No. 470-74312 (garaje) – VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (29.739.000) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 470-73875 y 470-74312 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **cinco (05) de mayo de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2017-00176  
**Demandantes:** LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA,  
ABEL PÉREZ NIÑO y  
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA.  
**Demandados:** FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado de los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PÉREZ NIÑO, esto es el Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, por medio del cual peticiona la acumulación del proceso de la referencia, con el EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2017-00202, que se adelanta en este mismo Estrado Judicial, donde funge como demandante el señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y demandado FELIPE RIVERA PARRA.

Lo anterior por cuanto *"Se trata de procesos ejecutivos singulares, adelantados en contra de un mismo ejecutado o demandado y el ánimo es perseguir los mismos bienes del ejecutado para obtener el pago forzado de las obligaciones dinerarias."*

Así pues, es menester recordar que la norma específica aplicable al caso concreto es el art 464 del C.G.P. el cual establece:

*"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos  
Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del*

*artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Así las cosas, revisada la norma en comento, se advierte desde ya la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PÉREZ NIÑO, pues los dos procesos son ejecutivos singulares con títulos quirografarios, ambos se tramitan ante la especialidad civil y se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, auto de seguir adelante la ejecución, e igualmente ambos se tramitan en este mismo Juzgado por lo cual se accederá a lo pretendido por el libelista.

Finalmente atendiendo la determinación adoptada, es del caso ordenar el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor FELIPE RIVERA PARRA, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del art 463 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del art 464 de la norma ibídem, para lo cual se dispone *“la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”*, es decir, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si nadie comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá continuará con el trámite normal del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud elevada por el apoderado de los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PÉREZ NIÑO y en consecuencia se decreta la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2017-00202, que se adelanta en este mismo Estrado Judicial, donde funge como demandante el señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y demandado FELIPE RIVERA PARRA, con el trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor FELIPE RIVERA PARRA, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del art 463 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del art 464 de la norma ibídem.

Lo anterior, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, continúe el proceso con normalidad.

**CUARTO:** La presente decisión se adopta de plano en virtud de lo dispuesto en el art 150 del C.G.P., teniendo en cuenta que ambos procesos se surten en este mismo Despacho Judicial.

**QUINTO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00180-00  
**Demandante:** HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO  
**Demandado:** GLADYS MORA RIVERA

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 19 de enero de 2023, sin que sea procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto el apoderado de la parte ejecutada, ejerció su derecho de contradicción, proponiendo excepciones de merito contra el mandamiento de pago, las cuales fueron objeto de traslado, conforme se dispuso en auto del 11 de marzo de 2021, por lo tanto, se debe imprimir el trámite correspondiente, esto es, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo prevé el art. 372 CGP. al encontrarse trabada la litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 2:30 de la tarde, del día dos (02) de mayo del año 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora de la audiencia antes citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENECIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00202-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA

Solicita el apoderado de la parte actora, levantar la orden de aprehensión comunicada mediante oficio de fecha 15 de junio de 2019, sobre los bienes relacionados en la petición, en virtud del contrato de transacción suscrito con el demandado el 12 de enero de 2023.

Mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019, se dispuso la terminación judicial del contrato "oferta mercantil master irrevocable de venta de servicios de financiamiento No. 2282 del 28 de octubre de 2013 conforme al cual se suscribieron las ordenes de compra No. 158623, 158736, 158420 y 173879, dentro de los que se hayan los bienes a que hace referencia la solicitud del profesional apoderado de la actora; la orden de aprehensión sobre esos bienes se comunicó mediante oficio del 15 de julio de 2019 (fol. 101).

En virtud de lo anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá cancelar la orden de aprehensión sobre los bienes relacionados en la petición, disponiendo oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN SECCION AUTOMOTORES VILLAVICENCIO, autoridad a la que fue dirigida la orden que se cancelara. Se debe informar al abogado que el proceso ya se encuentra archivado, por cuanto se haya más que cumplido el propósito por el que fue iniciado el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, como consecuencia de ello, se dispone la cancelación de la orden a aprehensión comunicada por oficio del 15 de julio de 2019 (fol. 101) respecto de los siguientes bienes:

- VOLQUETA DOBLE TROQUE MARCA INTERNACIONAL WORKSTAR, MODELO 2014 – PROVEEDOR NAVITRANS S.A.S. – CLASE VOLQUETA,

LÍNEA WORKSTAR 7600 SBA, COLOR BLANCO, PLACAS WCZ-051, MOTOR No. 35316764, CHASIS No. 3HTWYAHT0EN787556.

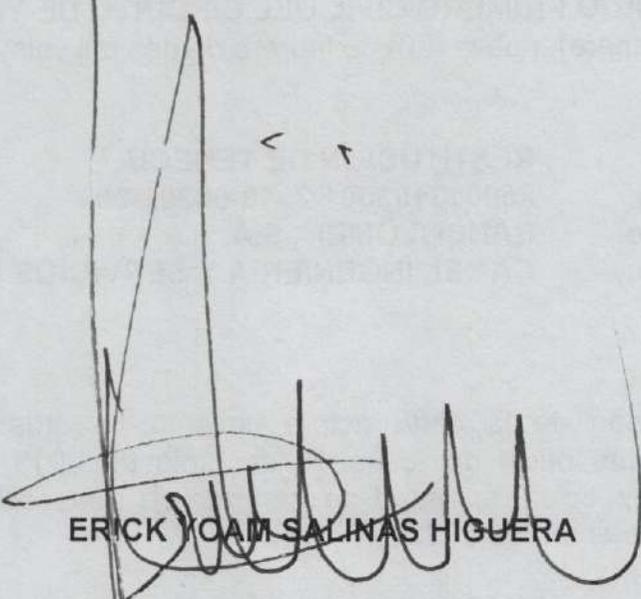
- EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MODELO 320D, MARCA CATERPILLAR, MOTOR DIESEL CAT DE N1 38 HP, SERIE No. FAL10686.
- EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MODELO 320D, MARCA CATERPILLAR, MOTOR DIESEL CAT DE N1 38 HP, SERIE No. FAL11108.

**SEGUNDO:** Oficiese a la POLICIA NACIONAL, SIJIN SECCION AUTOMOTORES VILLAVICENCIO, autoridad a la que fue dirigida la orden de aprehensión que se cancela.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de embargos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00222-00  
**Demandante:** ALEXANDER CORTES MEDINA  
**Demandado:** HECTOR FABIANO GIL BURITICA

#### I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020, el despacho decreto la terminación del proceso conforme al acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos procesales el diez (10) de octubre de 2019 y como consecuencia de eso, el levantamiento de las medidas cautelares, constando en el proceso que los oficios fueron librados y retirados por el interesados.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-46549, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

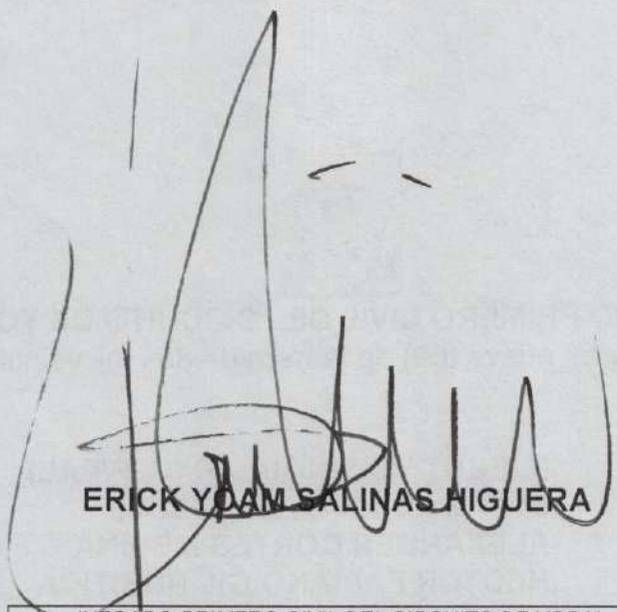
**SEGUNDO:** Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que si a bien lo consideran,

diligencien el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00241  
**Demandante:** PLUTARCO ACERO RINCÓN.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 30 de junio de 2022, concretamente en el numeral "CUARTO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales "OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO" del auto calendado el 25 de octubre de 2018 (fl.117), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que si bien el deudor tomó posesión del cargo de promotor, del cual fue designado en el mismo auto en comento, nunca allegó cumplimiento alguno de las cargas impuestas al accionante, y por ende no realizó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, y a su vez no aparejó los Estados Financieros actualizados, con lo cual se concluye que no realizó las cargas procesales impuestas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para "dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales "OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO" del auto calendado el 25 de octubre de 2018 (fl.117), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito", cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, auscultado el paginario se advierte que si bien el deudor tomó posesión del cargo de promotor al cual fue designado con auto del 30 de junio de 2022, nada realizó respecto de las cargas impuestas, pues no allegó los estados financieros actualizados, ni tampoco materializó nada respecto del aviso, mismo que inclusive le fue remitido a su dirección electrónica.

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que las cargas impuestas al demandante datan desde el auto calendado el 25 de octubre de 2018 (fl.117), esto es hace 4 años y medio, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: "8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor."

5.- En Igual sentido los estados financieros no solo fueron una carga requerida por el Juzgado, sino que además encuentran su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19 el cual dispone:

"5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la

*situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas."*

6.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 30 de junio de 2022, sino que auscultado el expediente obran distintos requerimientos en ese sentido, en autos del 25 de septiembre de 2021, entre otros, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada, máxime cuando el aviso reposa en el expediente.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por PLUTARCO ACERO RINCÓN contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

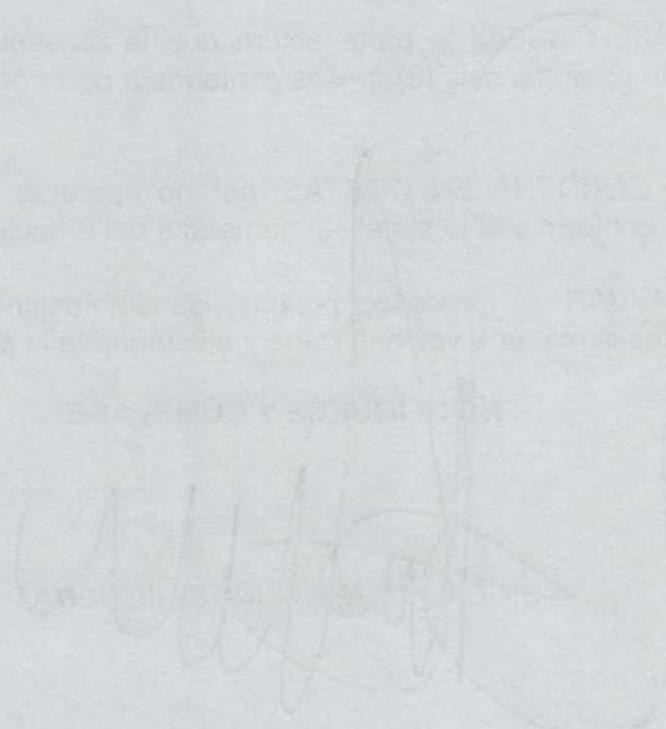
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00298  
**Demandante:** SANDRA MILENA RAMÍREZ PARRA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 27 de julio de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento que, era de su interés que se designara como promotora a la demandante SANDRA MILENA RAMÍREZ PARRA; referente a la publicación de los avisos expuso que el Despacho no había expedido el aviso por lo cual solicitó su remisión, y finalmente respecto de las comunicaciones a los promotores indicó que tampoco las realizó, por cuanto no obraban los oficios al interior del expediente. Con posterioridad, concretamente el 11 de agosto de 2022, aparejó los estados financieros actualizados, no obstante, no realizó las demás obligaciones endilgadas.

Bajo tal argumento se concluye que el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a las comunicaciones de los promotores que, si bien expuso que era de su interés que

se designara como promotora a la demandante SANDRA MILENA RAMÍREZ PARRA, no acredito la comunicación efectuada a los promotores designados, excusando su cumplimiento en la elaboración de unos oficios, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para “dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”, cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados, sino que fue la Secretaría del Despacho quien con posterioridad procedió a realizar la carga que había sido impuesta al actor, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo. Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento

que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 31 de enero de 2019 (Fls. 177 a 180, Archivo 01 C Principal – One Drive), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “*DÉCIMO TERCERO*” del auto en mención expone:

*“DÉCIMO TERCERO: Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”*

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 31 de enero de 2019, esto es hace más de 4 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se reitera que desde el 31 de enero de 2019 era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por SANDRA MILENA RAMÍREZ PARRA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL LESION ENORME  
**Radicación:** 85001-31-03-003-2018-00903-01  
**Demandante:** DAVIVIENDA S.A.  
**Demandados:** YIMI JAINER TABACO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 1 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, contra el auto de fecha 1 de julio de 2020. Diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00009  
**Demandantes:** JOHANNA MAYERLLY MARIÑO CHAPARRO y OTROS.  
**Demandados:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoriales provenientes de la CLINICA CASANARE y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por medio de los cuales allegan la historia clínica de la señora JOHANNA MAYERLLY MARIÑO CHAPARRO, en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho; así mismo, milita una certificación allegada por la Universidad Santo Tomás por medio de la que se informa la renuncia voluntaria de la prenombrada al cargo que ejercía en dicha entidad.

Corolario de lo anterior corresponde incorporar los mentados documentos a fin de ponerlos en conocimiento de los extremos procesales, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se advierte escrito de sustitución de poder, allegado por la Dra. ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS, quien funge apoderada de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO, sustitución que hace al Dr. OSCAR MAURICIO CRUZ HOLGUÍN, siendo del caso proceder de conformidad.

Finalmente, se constata que como quiera que se allegaron las pruebas de oficio requeridas, es del caso convocar a la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., como quiera que aquella se encuentra pendiente por practicar, y así se dispondrá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas allegadas por la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS CLINICA CASANARE y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. OSCAR MAURICIO CRUZ HOLGUÍN como apoderado sustituto de su homóloga ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de sustitución de poder.

**TERCERO:** Programar la audiencia de que trata el art 373, del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **nueve (09) de mayo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que

deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**CUARTO:** En firme este auto permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00082  
**Demandante:** HECTOR FABIO GUTIERREZ GIL.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 23 de junio de 2022, concretamente en el numeral "DÉCIMO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*"DÉCIMO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: (i) allegar el diligenciamiento de la inscripción del auto de fecha nueve (09) de mayo de 2019 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal quinto del auto citado, (ii) aporte los estados financieros del primer trimestre del año 2022, conforme a lo previsto en el literal octavo de la misma providencia y el num. 5 del art. 19 de la Ley 116 de 2002, (iii) presente el diligenciamiento del envío del auto admisorio de la demanda de reorganización de pasivos a la DIAN, acatando lo previsto en el literal décimo segundo de esa providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia posterior al referido requerimiento se aparejó por parte del demandante dos memoriales, esto son los aditados el 06 y el 26 de julio de 2022 por medio de los cuales en el primero de ellos solicitó que se designara como promotor al demandante, y en el último frente al cumplimiento de las cargas adujo que no había sido posible la inscripción del auto en el Registro Mercantil del deudor por la posible cancelación del mismo; a su vez acreditó el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN, no obstante, nada realizó respecto de la actualización de los Estados Financieros, con lo cual se concluye que no realizó la totalidad de las cargas procesales impuestas circunstancia por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 23 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para *“(i) allegar el diligenciamiento de la inscripción del auto de fecha nueve (09) de mayo de 2019 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal quinto del auto citado, (ii) aporte los estados financieros del primer trimestre del año 2022, conforme a lo previsto en el literal octavo de la misma providencia y el num. 5 del art. 19 de la Ley 116 de 2002, (iii) presente el diligenciamiento del envío del auto admisorio de la demanda de reorganización de pasivos a la DIAN, acatando lo previsto en el literal décimo segundo de esa providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

3.- En ese orden de ideas, auscultado el paginario se advierte que si bien el deudor informó la imposibilidad de realizar la inscripción en el Registro Mercantil del deudor por una posible cancelación del mismo, e igualmente acreditó el diligenciamiento de los oficios a la DIAN, nada manifestó frente a la actualización de los Estados Financieros, con lo cual corrobora que no cumplió con la totalidad de cargas procesales impuestas.

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que a la fecha tampoco reposan ninguno de los estados financieros desde el primer trimestre de 2022, hasta la actualidad, situación que no solo fue una carga requerida por el Juzgado, sino que además encuentran su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19 el cual dispone:

*“5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”*

5.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 23 de junio de 2022, sino que auscultado el expediente obran distintos requerimientos en ese sentido, esto es el 12 de marzo de 2020, entre otros, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada, máxime cuando es dicha parte la mayor interesada en el trámite concursa.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por HECTOR FABIO GUTIERREZ GIL contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

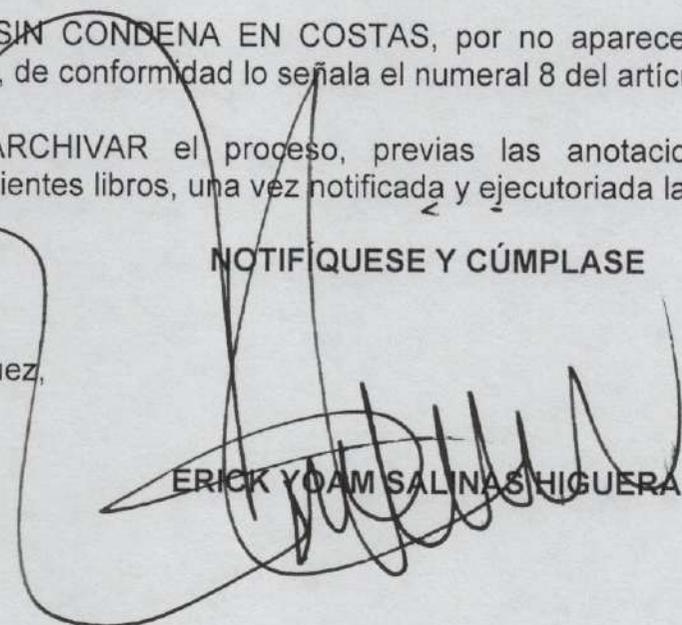
**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, acompañada del avalúo del predio que garantiza la obligación ejecutada. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00132-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

El apoderado de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, el predio objeto de garantía de la obligación que se ejecuta, identificado con el FMI No. 470-67247, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

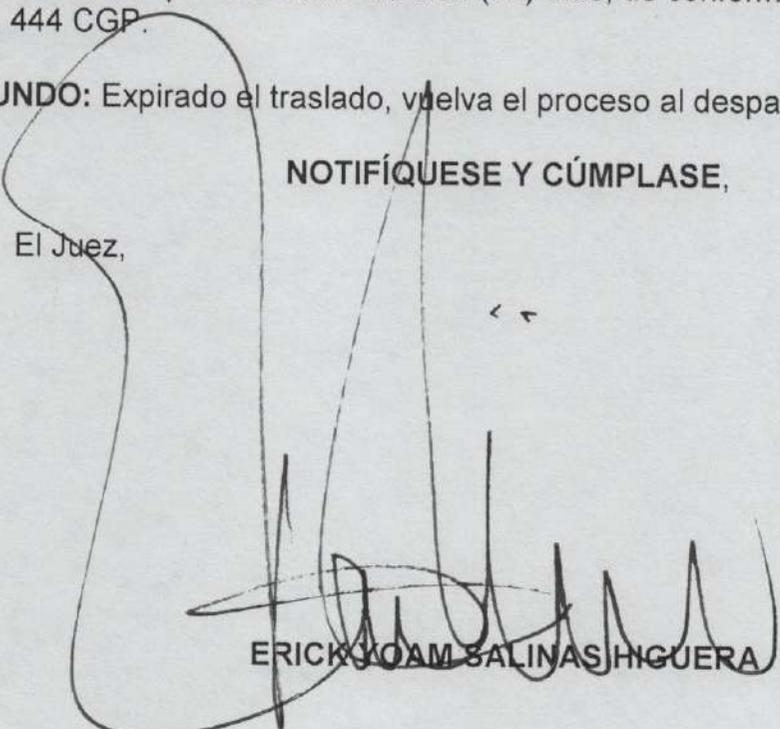
**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00169  
**Demandante:** DORELLY VARGAS PIRABAN.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 20 - OneDrive), concretamente en el numeral "SEGUNDO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejó por parte del demandante memorial adiado el 18 de agosto de 2022 (Archivo 25 - OneDrive) en el cual el accionante solicitó designar como promotora a la demandante DORELLY VARGAS PIRABAN, no obstante, informó no realizar la comunicación a los promotores designados teniendo en cuenta que el Despacho no había elaborado los oficios, y por otra parte allegó el cumplimiento de la publicación del aviso conforme lo ordenado.

Posteriormente se allegó un segundo memorial el 25 de agosto de 2022 (Archivo 26 - OneDrive) con el cual se arribaron los estados financieros actualizados, empero se concluye que no se cumplió con la totalidad de las cargas impuesta al actor, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 14 - OneDrive) se requirió a la parte actora para *“dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”,* cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como la publicación del aviso en las sedes y medios de aplica circulación, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados, sino que fue la Secretaría del Despacho quien con posterioridad procedió a realizar la carga que había sido impuesta al demandante, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo. Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado.

4.- Así mismo, respecto a la carga del demandante de realizar las comunicaciones de los promotores, se reitera que no era impedimento cumplir dicha obligación a falta de los oficios, circunstancia que por demás no obedece a la realidad, pues auscultado el expediente claramente militan los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado (Archivo 21 – OneDrive).

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que las cargas impuestas al demandante datan desde el 19 de septiembre de 2019, esto es hace casi 4 años, no obstante, nada ha hecho para designar al promotor, y realizar las diferentes actuaciones requeridas al interior del trámite concursal, circunstancia que deja entrever la desidia y la negligencia de la parte, pues al interior del expediente obran múltiples requerimiento por parte del despacho solicitando el acatamiento de las ordenes impartidas.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por DORELLY VARGAS PIRABAN contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SARRINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00216  
**Demandante:** EFRAÍN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS.  
**Demandado:** AUTOBOY S.A. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado 22 de septiembre de 2022, a pesar de que se arribó una contestación de la demanda por parte de los ciudadanos MARÍA EMILIA CELI GÁMEZ, INGRID GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, aquellos no acreditaron prueba del derecho que les asiste razón por la cual se les concedió el término de ejecutoria para que aclararan lo pertinente, empero aquello guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad acceder al emplazamiento petitionado por parte del apoderado del extremo demandante respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA, mismo que se efectuará en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si los accionados no comparecen se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no cumplido el requerimiento efectuado a los señores MARÍA EMILIA CELI GÁMEZ, INGRID GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00059  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**Demandado:** JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el **24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de la demanda y el archivo del proceso.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **24 de noviembre de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de la demanda y el archivo del proceso.

La anterior decisión se adoptó por cuanto a pesar de que con auto del 09 de junio de 2022 (Archivo 21 - OneDrive), se convocó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 02 de agosto de 2022, ninguno de los extremos procesales compareció, y aunado a lo anterior, ninguna de las partes acreditó la justificación debida con base a la norma ibídem.

Pese lo anterior, contra dicha determinación la apoderada del extremo demandante interpone el recurso que es objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **24 de noviembre de 2022**, a fin de que se revoque el auto fustigado y en su lugar se disponga fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Lo expuesto por cuanto según adujo *“en el presente caso, si bien mi inasistencia a la diligencia no ocurrió con base en una situación de fuerza mayor, si se perfeccionó por existir una situación que genero un caso fortuito, puesto que, la suscrita un día antes de la diligencia, recibió la notificación por parte del apoderado de la parte demandada, quien indicaba que se encontraba fuera del país trabajando y por la diferencia horaria le era imposible presentarse a la audiencia, por lo cual solicitó se fijara una nueva fecha y hora para la realización de la misma, acreditándose en dicho correo electrónico también fue enviado al correo institucional de su despacho, motivo por el cual su señoría también tuvo conocimiento del mismo.”*

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar **24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de la demanda y el archivo del proceso para en su lugar, convocar nuevamente a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que la apoderada se encontraba en una situación de caso fortuito sumado a la confianza legítima respecto de la solicitud de aplazamiento elevada por su contraparte.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte que la cesura se encumbra en contra del auto del **24 de noviembre de 2022**, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de la demanda y el archivo del proceso, atendiendo a que ninguno de los extremos procesales compareció a la audiencia inicial convocada para el 02 de agosto de 2022.

Así las cosas, se advierte que el desafuero de la apoderada del extremo demandante, se predica en el hecho de que el Despacho consideró que la misma no encuadraba en los supuestos de una fuerza mayor, circunstancia que no comparte, pues según indica aquella se encontraba en una condición de caso fortuito, sumado a la confianza legítima que se predicaba de una solicitud de aplazamiento elevada el día anterior a la audiencia por parte del apoderado del extremo demandado.

Al respecto, es menester precisar en principio lo previsto por la norma procesal, concretamente el numeral 4 del art 372 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 372. Audiencia inicial*

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

***Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

En ese orden de ideas no existe asomo de duda que ninguno de los extremos procesales compareció, y por ende el Juzgado adoptó la decisión que ahora se fustiga empero, la parte demandante indica que el art 64 de Código Civil estableció la fuerza mayor y el caso fortuito, circunstancia que inclusive ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien derredor ha expresado:

*"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. el caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"*

Corolario de lo expuesto relata en su recurso que, si bien la apoderada no se encontraba en una situación de fuerza mayor, sí trascurría por una situación de caso fortuito, pues según aduce *"un día antes de la diligencia, recibió la notificación por parte del apoderado de la parte demandada, quien indicaba que se encontraba fuera del país trabajando y por la diferencia horaria le era imposible presentarse a la audiencia, por lo cual solicitó se fijara una nueva fecha y hora para la realización de la misma, acreditándose en dicho correo electrónico también fue enviado al correo institucional de su despacho, motivo por el cual su señoría también tuvo conocimiento del mismo"*.

A su vez destacó que *"la suscrita entendió que el demandado había solicitado un aplazamiento el cual se encontraba debidamente justificado, además, ante el traslado de la solicitud realizada, no objete ni presente oposición ante su despacho, motivo por el cual, la suscrita de buena fe, creyó que su despacho actuaría conforme lo establece el numeral 3° del artículo 372 del CGP, esto es, que ante una solicitud por parte de uno de los apoderados de inasistencia previa a la audiencia inicial, el juez a través de auto fijara nueva fecha y hora, caso que acá no ocurrió, aunque su despacho había sido previamente notificado, debiendo tener conocimiento de dicha situación."*

Bajo esa égida reitera que no compareció a la audiencia fijada por el hecho fortuito de no poderse presentar, y por la confianza legítima de que el Juzgado dispondría el aplazamiento en virtud de la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo.

Respecto de tales argumentos este Estrado advierte desde ya que no serán acogidos, por cuanto no es posible predicar un caso fortuito de las excusas

presentadas por la apoderada del extremo demandante, pues revisado el escrito de las excusas presentadas, arribado el 04 de agosto de 2022, aquella adujo:

*“Respetado Sr. Juez; el día lunes 01 de Agosto de 2022, recibí copia del correo electrónico remido por el demandado de la referencia al Despacho en donde solicitaba aplazamiento de la audiencia, por encontrarse laborando fuera del país y como consecuencia el cruce horarios, adicional a que están tramitando un acuerdo de pago que esperan finiquitar en estos días.*

*Por la anterior razón, y **teniendo en cuenta que debía adelantar diligencias personales en la ciudad de Bogotá, viaje el día lunes 01 de agosto a la Capital.**”*

De la excusa presentada no se advierte ninguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues claramente la apoderada expuso que *“debía adelantar diligencias personales en la ciudad de Bogotá”* y por ende viajó el día 01 de agosto a la Capital, esto es, un día antes de la audiencia, sin que ello pueda ser constituido como una excusa válida.

Recuérdese que no es capricho del Estrado ser estricto con la justificación de la inasistencia, ya que palmario es el numeral 3 del art 372 en disponer lo siguiente:

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y **el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (Negrilla fuera de texto)*

De la norma en cita se concluye que, en caso de existir una solicitud de aplazamiento previa a la audiencia, la misma debía ser acompañada de prueba siquiera sumaria de la razón del aplazamiento petitionado, sumado al hecho de que el suscrito Juez debía avalar o aceptar la mentada excusa, circunstancia que no ocurrió por cuanto ninguna de las partes allegó prueba alguna previo a la audiencia y por ende el Despacho estaba presto a evacuar la diligencia, por lo cual no es posible predicar confianza legítima alguna respecto de dicha situación.

Ahora bien, en lo que atañe a la excusa presentada con posterioridad, se reitera, la misma tampoco aportó prueba de la razón de la no asistencia a la diligencia, y adicionalmente no es posible entender como caso fortuito la situación expuesta por la parte demandante, pues la Corte Constitucional clara ha sido en abordar estos temas indicando que:

*“en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.”*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se despachará de manera desfavorable las suplicas elevadas por la apoderada del demandante, por cuanto no es posible predicar una confianza legítima respecto de una solicitud de aplazamiento de su contraparte la cual se resalta no estaba justificada, no se allegó prueba siquiera sumaria de la justa causa y adicionalmente no fue aceptada por el Despacho; y por otra parte no es admisible tampoco, la excusa posterior arribada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no cumplen los presupuestos del numeral 3 del art 372 del C.G.P., esto es, acreditar la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **24 de noviembre de 2022**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, darse cumplimiento a lo resuelto en providencia del **24 de noviembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2020-00079  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** LANDINEZ LTDA y  
JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁNCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2022 se dispuso tener por notificados en debida forma a los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁNCHEZ conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y se dispuso también tener por no contestada la demanda por parte de aquellos.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

**I. ASUNTO:**

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El trece (13) de agosto de 2020 fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva siendo demandante el BANCO DE OCCIDENTE y demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁNCHEZ la cual correspondió a este Estrado siendo repartida el veinticuatro (24) de agosto de 2020.

2.- Mediante auto del diez (10) de septiembre de 2020 (Archivo 03 expediente digital - OneDrive) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por el valor que se determinó en CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$176'846.142).

Sumas anteriormente referidas soportadas en un PAGARÉ, el cual fue rubricado junto con su carta de instrucciones, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Con escrito del treinta (30) de julio de 2021 (Archivo 04 expediente digital - OneDrive), se allegó el diligenciamiento de la notificación personal de los demandados conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, así como una

contestación de la demanda, misma que fue objeto de análisis en auto del doce (12) de mayo de 2022 (Archivo 12 expediente digital - OneDrive), oportunidad en la cual se determinó tener por notificados por conducta concluyente a partir de dicha providencia a los accionados y tener por contestada la demanda por parte de aquellos, atendiendo a que si bien, obraba la notificación previa de estos no fue posible en dicha oportunidad *“corroborar que anexos fueron allegados con dicho mensaje”* y por ende la determinación se adoptó así.

4.- Con misiva del dieciocho (18) de mayo, el extremo demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del doce (12) de mayo de 2022, señalando que la notificación si se había efectuado en debida forma, situación que fue analizada con proveído del veintidós (22) de septiembre de 2022 (Archivo 21 expediente digital - OneDrive), por medio del cual se resolvió *“Reponer los numerales segundo y tercero del auto proferido el 12 de mayo de 2022”, “tener por notificados en debida forma a los demandados los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2022 a partir del 15 de marzo de 2021, como quiera que la comunicación le fue remitida a los accionados el 10 de marzo de 2021”,* y finalmente se dispuso *“Tener por no contestada la demanda en término por parte de los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ como quiera que el traslado de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 16 de marzo de 2021 y el 06 de abril de 2021, no obstante, el demandado guardó silencio, pues la contestación aparejada se arribó hasta el 18 de agosto de 2021”.*

5.- Finalmente atendiendo a la determinación adoptada, misma la cual no fue objeto de ningún recurso, ingreso el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de un pagaré suscrito por los demandados junto con su respectiva carta de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el art 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉ, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE y en contra de los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁNCHEZ conforme el mandamiento de pago librado el diez (10) de septiembre de 2020 (Archivo 03 expediente digital - OneDrive) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000). Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110  
**Demandantes:** JUAN CARLOS HURTADO LOZANO.  
**Demandados:** YESID JIMÉNEZ SILVA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso *“acumular el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2021-01052 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde funge como demandante el solicitante WILBER LÓPEZ COLMENARES, y demandado YESID JIMÉNEZ SILVA”*, con el proceso de la referencia.

Así pues, es menester recordar que a pesar de que el Despacho decretó la acumulación, omitió por error involuntario pronunciarse frente al emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor YESID JIMÉNEZ SILVA, circunstancia a la cual se dispondrá teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del art 463 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del art 464 de la norma ibídem, para lo cual se ordena *“la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”*, es decir, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si nadie comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá continuará con el trámite normal del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplazar a los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor YESID JIMÉNEZ SILVA, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del art 463 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del art 464 de la norma ibídem.

Lo anterior, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, continúe el proceso con normalidad.

**TERCERO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.*

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110  
**Demandantes:** JUAN CARLOS HURTADO LOZANO.  
**Demandados:** YESID JIMÉNEZ SILVA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencian varios oficios provenientes de distintos Juzgados solicitando el embargo de remanentes, mismos respecto de los cuales la Secretaría del Despacho a efectuado algunas comunicaciones, empero respecto de otros no se a informado lo pertinente, siendo del caso proceder de conformidad.

Por lo anterior se dispone NO TOMAR NOTA de las medidas de EMBARGOS DE REMANENTES de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, teniendo en cuenta que contra el aquí demandado ya obra una medida idéntica la cual se tomó en favor del proceso 2021-00266 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, tal y como se corrobora en auto del 13 de diciembre de 2021 (Archivo 07 - OneDrive). Comuníquese la presente decisión a:

- JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO dentro del radicado 2021-00199, misma que fue comunicada con oficio No. 00003 del 21 de enero de 2022 (Archivo 08 C. Medidas - OneDrive).
- JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL dentro del radicado 2022-00353 misma que fue comunicada con oficio No. 1429 del 27 de julio de 2022 (Archivo 14 C. Medidas - OneDrive).
- JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL dentro del radicado 2022-00612 misma que fue comunicada con oficio No. ALSB 21 del 10 de noviembre de 2022 (Archivo 24 C. Medidas - OneDrive).

Así mismo, milita solicitud del extremo demandante peticionando llevar a cabo diligencia de secuestro respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 074-5553 y 470-61658, sin embargo, auscultado el expediente solo obra oficio proveniente de la ORIP de Yopal respecto del predio identificado con No. 470-61658 (Archivo 03 C. Medidas - OneDrive), por medio del cual se informó el acatamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho.

En ese orden de ideas corresponde proceder con el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-61658, no obstante, respecto del predio No. 074-5553, no se ordenará lo pertinente hasta tanto no se allegue prueba que de cuenta del embargo del predio en mención.

A su vez, se advierte que desde el auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó el embargo y secuestro del predio identificado con FMI No. 470-116786, mismo respecto del cual tampoco se ha acreditado ningún diligenciamiento, razón por la cual es del caso requerir al extremo para que proceda de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de tomar nota de las medidas cautelares de embargo de remanentes, comunicadas por el JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes, atendiendo lo previsto en el art 466, inciso 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-61658 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Líbrense la comisión con los insertos necesarios.

**TERCERO:** Previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 074-5553 de la ORIP de Duitama, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción del embargo respecto el predio en comento.

**CUARTO:** Requerir al extremo demandante, para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto del predio identificado con FMI No. 470-116786 de la ORIP de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de febrero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00043-00  
**Demandante:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA (cesionario)  
**Demandado:** HERNAN MONTILLA

Ingresó el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, transcurriendo el mismo en silencio.

Sin embargo, se evidencia que la demandante no especifica los periodos de tiempo y el porcentaje de los intereses corrientes y moratorios, respecto de cada una de las sumas de capital que se ejecutan, en la forma en que quedó establecido en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2021, razón por la cual, la actora debe proceder a presentar la liquidación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto, luego de la cual se dará traslado a la misma, para decidir su suerte.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

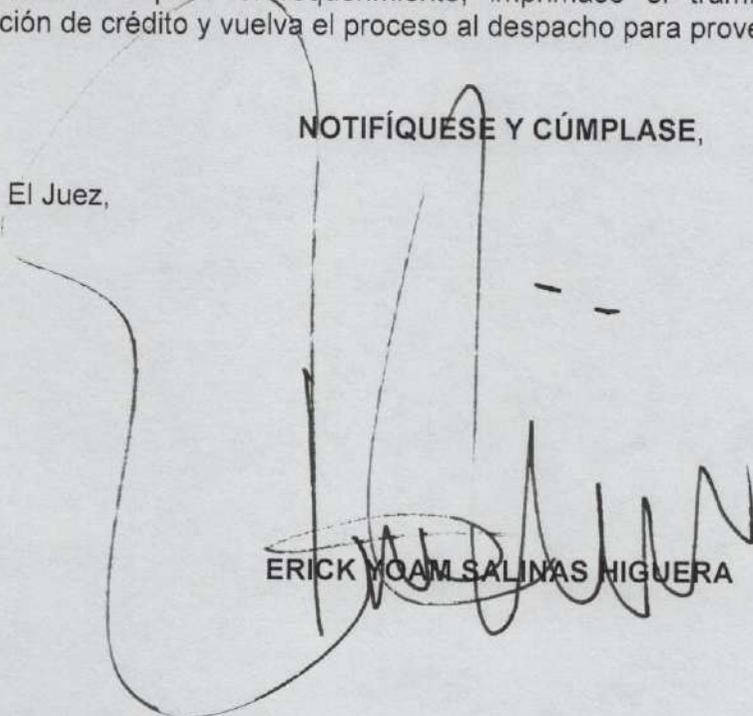
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito y vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de febrero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, informando que no se ha decidido sobre la diligencia de secuestro de los inmuebles cuya medida fue acatada por la ORI de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00043-00  
**Demandante:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA (cesionario)  
**Demandado:** HERNAN MONTILLA

Teniendo en cuenta el oficio procedente de la ORIP de Yopal, en el que se informa el registro del embargo sobre los inmuebles identificados con el FMI No. 470-33584, 470-151637, 470-151639 por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

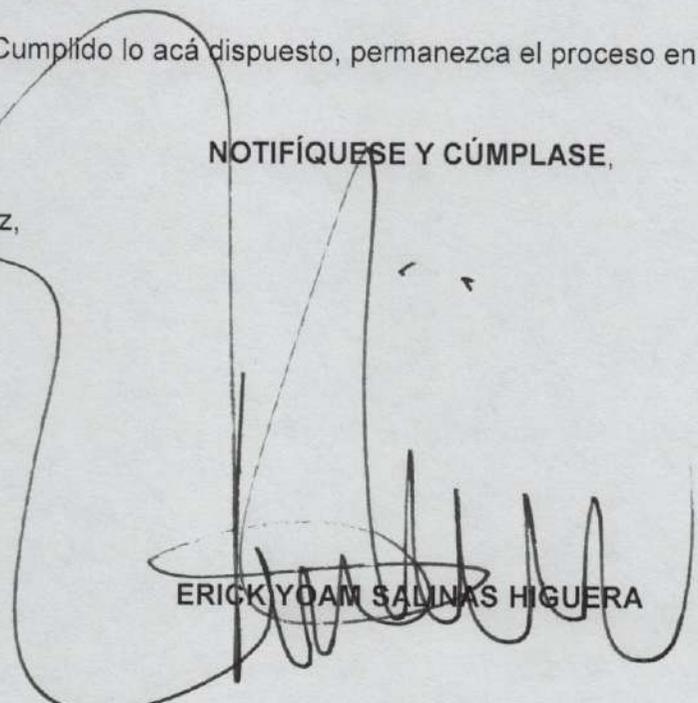
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. FMI No. 470-33584, 470-151637, 470-151639 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

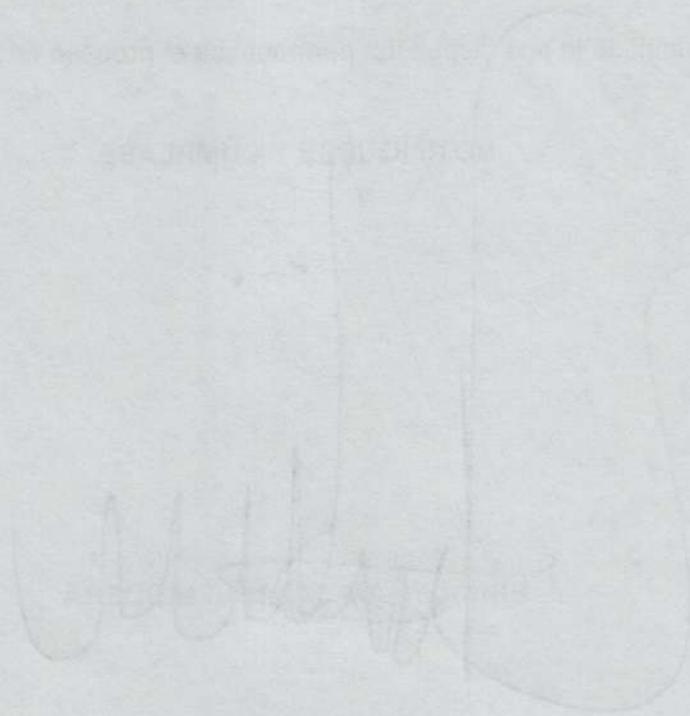
  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando la actualización de un oficio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. medidas)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00077-00  
**Demandante:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA (cesionario)  
**Demandado:** BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se disponga la actualización del oficio que comunico la medida cautelar con destino a bancos (oficio No. 00263), a fin de proceder a radicar el mismo.

Verificada la actuación, se tiene que el oficio cuya actualización se solicita fue diligenciado y reposan en el proceso comunicaciones de las entidades bancarias, dando respuesta a este, por lo tanto, no se entiende la razón por la cual el apoderado pide la actualización, en consecuencia, se negará la solicitud, sin perjuicio de que el profesional aclare lo pretendido, para estudiar la viabilidad de acceder a su petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

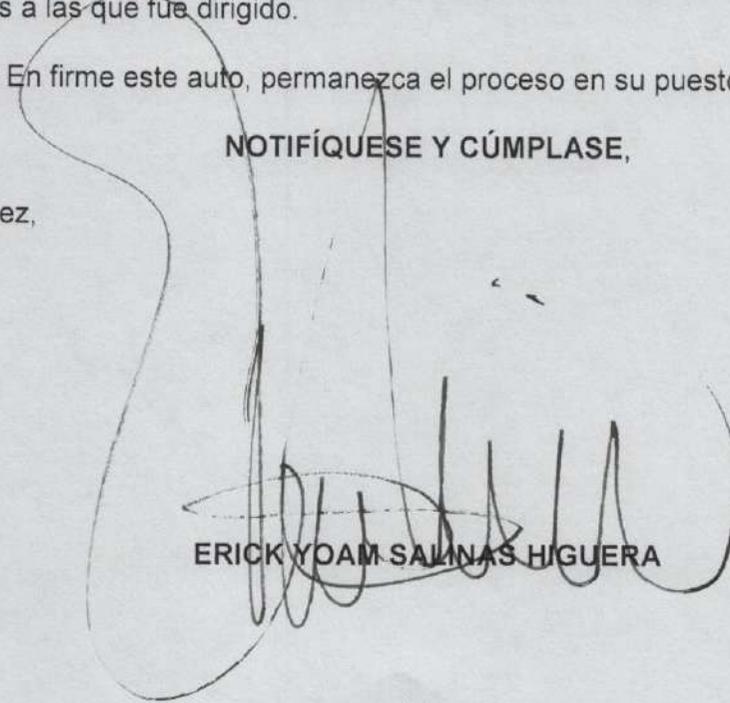
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la petición del apoderado de la parte actora, toda vez que, el oficio del cual se solicita la actualización fue diligenciado y se han obtenido respuestas por parte de las entidades a las que fue dirigido.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REIVINDICATORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00149  
**Demandantes:** OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ.  
**Demandados:** ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso continuar con la actuación procesal teniendo en cuenta que en principio se trabó la litis en debida forma, sin embargo se allega escrito por parte de GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ y EDUMERITA VARGAS DIAZ, donde manifiestan contestar la demanda inicial, no oponerse a las pretensiones, a pesar de ello, elevan excepciones y a su vez solicitan reconocimiento y reivindicación de su derecho de propiedad que ostentan del bien objeto del proceso frente a la demandada; empero es del caso advertir que la parte actora pretende la reivindicación de una fracción del terreno únicamente, como resultado a GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ y EDUMERITA VARGAS DIAZ, no les es dable ser parte dentro del extremo demandado por falta de legitimación, por tanto previo a pronunciarse de fondo sobre dicha contestación, será del caso requerir a las mismas dentro del término de ejecutoria del presente auto, para que aclaren si su finalidad es intervenir como coadyuvantes o excluyentes, de lo que deberán adecuar su pedimento o si efectivamente solo deviene la contestación de la demanda.

Por último, reconózcase y téngase al Doctor JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'378.475 expedida en Duitama, y con tarjeta profesional No. 183.257 del C S de la J, como apoderado judicial de GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ y EDUMERITA VARGAS DIAZ.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REIVINDICATORIO. (PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN).  
**Radicación** 850013103001-2021-00149  
**Demandantes:** OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ.  
**Demandados:** ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado constata contestación por parte de la demandada en reconvencción dentro del término. En esa consideración correspondería correr traslado de las excepciones propuestas de forma independiente en razón a que las de la demanda principal ya se tramitaron, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación de la reconvencción del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado en su momento.

A su vez se advierte respuestas procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, Unidad para las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, las cuales se incorporan para los fines legales pertinentes y se ponen en conocimiento a las partes.

De otra parte, igualmente se incorpora las fotografías de la valla allegadas por la demandante en reconvencción, adicional se ordena que, por Secretaría, lo correspondiente al emplazamiento a personas indeterminadas se haga confirme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la solicitud de la misma parte.

Además de lo deprecado, se avizora escrito de contestación de demanda por parte de ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, donde señalan oponerse a las pretensiones en reconvencción y proponen excepciones de fondo, por ser terceros con interés en el proceso ya que advierten igualmente ser poseedores del bien objeto en contienda, en esa consideración se admitirán como litisconsortes cuasinecesarios según lo ordena el artículo 62 del C.G. del P., por demás teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos, una vez se trabe la litis en debida forma se procederá con su traslado.

Finalmente, verificado el libelo en reconvención y como quiera que la pretensión principal va encaminada a prescribir la totalidad de bien inmueble en contienda a diferencia de la demanda principal que hace referencia a una fracción del predio y que a su vez existen propietarios de este que no fueron vinculados inicialmente a esta acción de pertenencia, se hace necesario de manera oficiosa integrar en debida forma el contradictorio, por tal motivo se ordenara vincular como litisconsortes necesarios a GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ, EDUMERITA VARGAS DIAZ y MIRIANA VARGAS ROMERO, en razón a que no es posible resolver de fondo el asunto sin las comparecencia de ellos al proceso, por demás se ordena la notificación personal tan solo a MIRIANA VARGAS ROMERO, pues los restantes se entenderán notificados por conducta concluyente ya que en la demanda principal se reconoció personería a su apoderado dentro de la actuación, todo ello según lo dispone el artículo 61 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de la accionada en reconvención OLGA PRISCILA VARGAS DE ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la Agencia Nacional de Tierras, Unidad para las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**TERCERO:** Incorporar para los fines legales las fotografías de la valla o aviso allegadas por la parte demandante en reconvención, conforme lo dispone el artículo 375 del C.G. del P.

**CUARTO:** Ténganse como **LITISCONSORTES CUASINECESARIOS** a ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, según se señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al Doctor JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ, identificado con CC No. 79'591.512 y TP. No. 231.689 del C.S de la J., como apoderado judicial de ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, en los términos y bajo los efectos del poder allegado.

**SEXTO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS.

**SÉPTIMO:** Ténganse como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ, EDUMERITA VARGAS DIAZ y MIRIANA VARGAS ROMERO, teniendo en cuenta los argumentos expuesto up supra.

**OCTAVO:** Tener notificados por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ y EDUMERITA VARGAS DIAZ y al mismo tiempo dese traslado de la demanda por el termino de 20 días según lo ordena el artículo 61 y 369 ejusdem.

**NOVENO:** Conforme lo previsto en el numeral 6 y 7 del art 375 C.G.P., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos, concordante con lo previsto en el art 108 ibídem y Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso, informando que en el momento de reenviar el despacho comisorio ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022, se evidencio que el predio cuya entrega se ordenó, se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00198-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** PAOLA MURCIA PARADA

Visto el anterior informe secretarial, es procedente corregir el error cometido, esto es, disponer que la entrega de inmueble objeto de este proceso, comisionada conforme a lo dispuesto en auto del 02 de diciembre de 2022, se haga por intermedio del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, toda vez que, es en ese municipio donde se ubica el predio; por lo anterior, se dispondrá librar la comisión, teniendo en cuenta lo acá dispuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

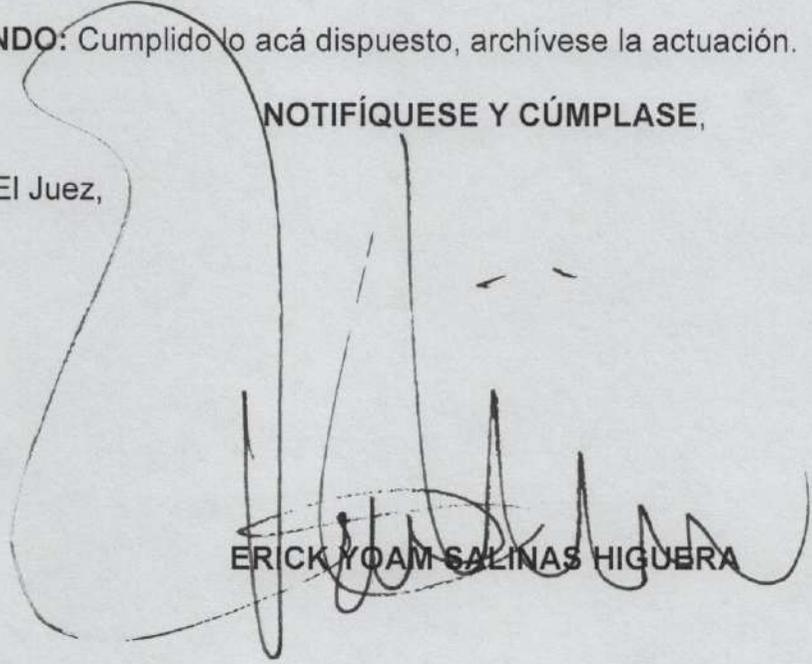
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer que la entrega del inmueble objeto del proceso, comisionada conforme a lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2022, se efectúe por intermedio del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL (reparto), toda vez que, el predio se encuentra ubicado en jurisdicción de ese municipio. Líbrese la comisión en los mismos términos en que se dispuso en esa providencia, pero al nuevo comisionado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de febrero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2022-00122-00  
**Demandante:** ARLEY BERNAL TELLO  
**Demandado:** MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de diciembre de 2022, por la suma total de \$525.211.081, por las siguientes obligaciones:

- Letra de cambio pagadera el 24 de enero de 2020, por valor de \$262.814.417.
- Letra de cambio pagadera el 29 de enero de 2020, por valor de \$262.396.664.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

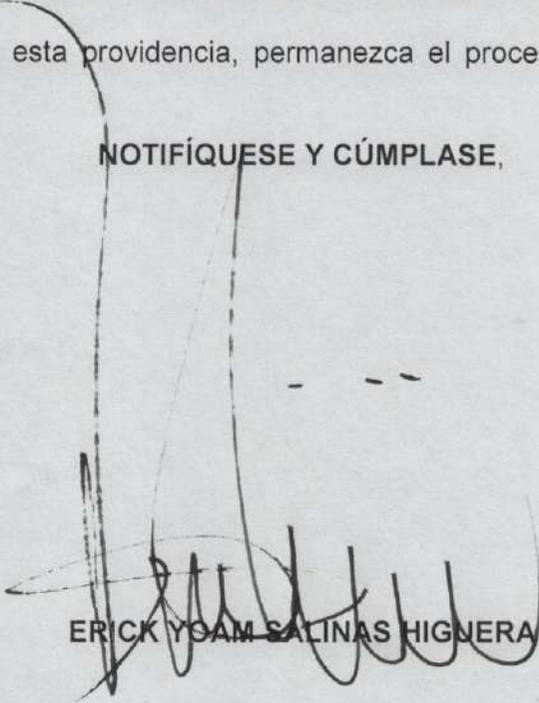
**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de diciembre de 2022, por la suma total de \$525.211.081.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGNERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de febrero de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de Bogotá Centro, informando el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien cautelado y en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00176-00  
**Demandante:** LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES  
**Demandado:** JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y NAYDUTH ESTHER JIMENEZ

Al despacho ingresa el oficio procedente de la ORIP de Bogotá Centro, en el que se informa el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 50C-1767683, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro sobre la cuota parte de propiedad del demandado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

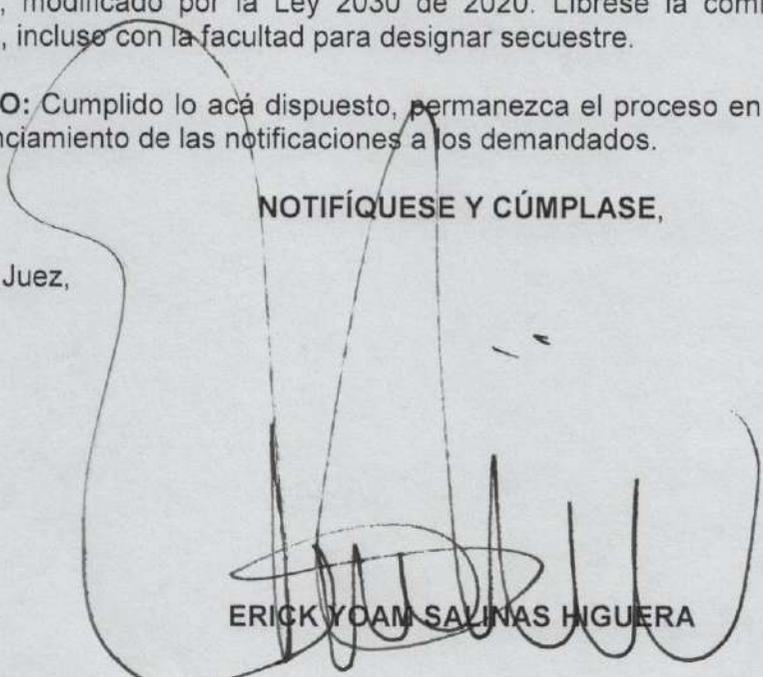
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 50C-1767683 de la ORIP de Bogotá Centro. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de las notificaciones a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 19 de septiembre de 2022, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado para desatar el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVA SINGULAR  
**Radicación:** 85014003003-2022-000187-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC  
**Demandada:** MARIA NELY MARTINEZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Yopal y Promiscuo Municipal de Nunchía para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC contra MARIA NELY MARTINEZ.

Sin embargo, el suscrito avizora la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que este censor actuó dentro del proceso en calidad de apoderado de la entidad demandante, siendo reconocido mediante auto del 26 de enero de 2017 tal como da cuenta el fl 51 del cuaderno principal.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de

---

<sup>1</sup> Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 6 de febrero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, término que venció en silencio, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00192</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BERENIEL SANCHEZ TABORDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALVARO ORTIZ CARDONA</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 26 de enero de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 7 de febrero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00210</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARÍA DIOCELINA CÁCERES GARCÍA</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA y ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ en contra de MARÍA DIOCELINA CÁCERES GARCÍA, la cual había sido inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2023.

Revisado el expediente advierte este Despacho Judicial que, pese a que la demanda se subsanó dentro del término legal, no se dio adecuado cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto, por cuanto, el apoderado no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, contrario sensu, reformó la demanda y con ocasión a ello, solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-55589 de la ORIP de Yopal, algo totalmente distinto a lo pedido.

De otro lado, en el juramento estimatorio tampoco discriminó en debida forma los conceptos y su respectivo monto por el que pretende reclamar los perjuicios ocasionados.

Conforme lo anotado, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que se sigue sin cumplir lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

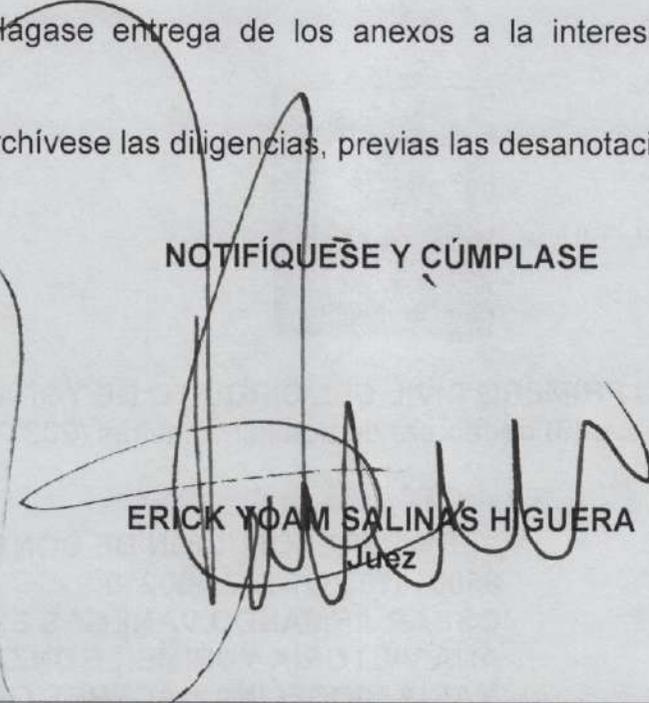
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hagase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2023, la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, la cual fue rechazada por competencia, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 85001-40-03-003-2022-00671-01  
**Demandante:** GLORIA STELLA CELEMÍN DE BUSTOS  
**Demandado:** JAIR ROGELIO CARRILLO CÁRDENAS

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso 85014003003-2022-000671-00 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el cual, fue rechazado por competencia y en esa consideración, se dispuso el envío del mismo a este despacho para que se surta la acumulación al proceso 2013-00427.

En atención a lo anterior, una vez revisado el libro radicator de demandas, se encontró que en el año 2013 se recibieron en total 244 procesos, por lo que no es posible que en este juzgado se haya adelantado tal actuación. Sin embargo, realizando una búsqueda exhaustiva se halló el proceso No. 2013-00105 siendo demandante TITULARIADORA COLOMBIA S.A. HITOS en contra FERNANDO MONTES MONTES, el cual, se encuentra terminado y archivado mediante providencia del 17 de enero de 2019.

Así las cosas, no es posible proceder a la acumulación de la presente demanda por carecer de objeto; en consecuencia, se ordena la devolución del presente asunto al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, y en su lugar, ordenar la devolución del expediente de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría hágase la devolución del expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al referido despacho judicial, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2023-00003  
**Demandante:** YENY FERNANDA SANDOVAL MANRIQUE Y OTROS  
**Demandados:** CARLOS ANDRES ARANGO Y OTRO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de YENY FERNANDA SANDOVAL MANRIQUE, CESAR MANRIQUE GUTIERREZ y ROSALBA SANDOVAL SOLANO en contra de CARLOS ANDRES ARANGO y ZAMIRA VERONIKA RODRIGUEZ PEDRAZA.

Examinada la demanda encuentra el Despacho que, el actor conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., omite agotar el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, bajo la solicitud de práctica de medidas cautelares, sin embargo, pese a que presta caución con la póliza judicial No. BY100013886 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma no corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que, el actor estima la cuantía en 407 SMMLV, es decir, \$472.120.000 y el valor asegurado en la póliza aportada es por \$81.400.000

Así las cosas, en vista que la caución que refiere la norma ya señalada, no fue constituida en debida forma por el demandante, se tornan insatisfechos los requisitos de admisión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., concediendo el término de cinco (5) días para que la falencia señalada en la misma sea subsanada so pena de rechazo.

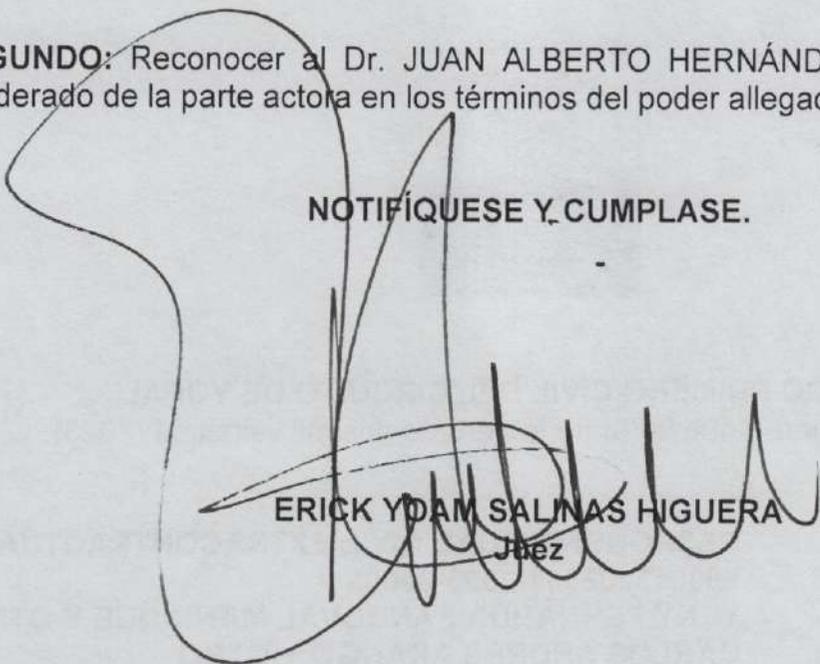
Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ERICK YDAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2023-00011  
**Demandante:** LEIDY VIVIANA SOLANO MORALES Y OTROS.  
**Demandado:** OSCAR FERNANDO JIMENEZ RIVEROS Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de LEIDY VIVIANA SOLANO MORALES, GUILLERMO SOLANO SOCHA, CLAUDIA ERMEDITH SOLANO MORALES y BERNARDA MORALES SOLANO en nombre propio y en representación de las menores SAMY VALENTINA SOLANO MORALES y FERNANDA LUCERO SOLANO MORALES en contra de OSCAR FERNANDO JIMENEZ RIVEROS y MARIA JOSÉ FAJARDO VACCA.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a su admisión, concediendo además, el amparo de pobreza solicitado por la parte actora en consideración a los argumentos expuestos en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

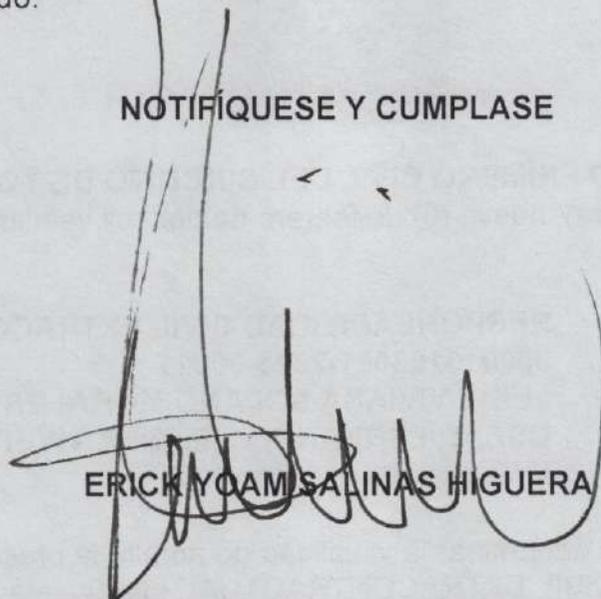
**CUARTO:** Conceder amparo de pobreza a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

**QUINTO:** Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble identificado con FMI 470-40980, de propiedad del demandado OSCAR FERNANDO JIMENEZ RIVEROS, identificado con C.c. No. 9.657.158.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. JOSÉ BOLÍVAR LOPEZ VEGA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy diez (10) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**